

Año

Panamá, R. de Panamá jueves 20 de junio de 2024

N° 30057-B

CONTENIDO

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Decreto Ejecutivo N° 91
(De jueves 20 de junio de 2024)

QUE REGLAMENTA LA LEY 88 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2010, QUE RECONOCE LAS LENGUAS Y LOS ALFABETOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE PANAMÁ, Y DICTA NORMAS DE LA EDUCACIÓN INTERCULTURAL BILINGÜE

Decreto Ejecutivo N° 92
(De jueves 20 de junio de 2024)

QUE MODIFICA Y ADICIONA ARTÍCULOS AL DECRETO EJECUTIVO N°. 1537 DE 19 DE AGOSTO DE 2021, QUE REGLAMENTA LA LEY 148 DE 21 DE ABRIL DE 2020, QUE CREA EL PROGRAMA DE ASISTENCIA SOCIAL EDUCATIVA UNIVERSAL Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE CULTURA

Resolución N° MC-DS-OAL-R-041-24
(De jueves 07 de marzo de 2024)

POR LA CUAL SE NOMBRAN A LOS REPRESENTANTES DE LOS SUBSECTORES CULTURALES QUE CONFORMARÁN EL COMITÉ DE ECONOMÍA CREATIVA.

MINISTERIO DE SALUD

Resolución N° 297
(De lunes 03 de junio de 2024)

MEDIANTE EL ACTO ADMINISTRATIVO O “VIVA VOZ” DE 14 DE MARZO DE 2024 Y TOMANDO EN CUENTA LA NECESIDAD DE LA RESPECTIVA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTARIA PARA EL AÑO 2024, PREVIAMENTE SUSTENTADA, SERÁN ASIGNADAS CIENTO NOVENTA Y CINCO (195) NUEVAS PLAZAS DE MÉDICOS INTERNOS.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N
(De jueves 04 de abril de 2024)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE ES ILEGAL, LA RESOLUCIÓN OAL-NO. 493 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2021, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL ENCARGADO DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE.

Fallo N° S/N
(De miércoles 08 de mayo de 2024)

POR EL CUAL SE DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD CORREGIDA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABSEL ARNOLD NAVARRO



CAMARENA, QUIEN ACTÚA EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE LA SALA TERCERA DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PUNTO NO. 2 DE LOS ACUERDOS DEL CONSEJO GENERAL UNIVERSITARIO NO. 6-2021, DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ, APROBADO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA VIRTUAL DE 30 DE AGOSTO DE 2021; Y, ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DECRETADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2022.

CONSEJO MUNICIPAL DE LOS SANTOS

Acuerdo N° 20
(De jueves 30 de mayo de 2024)

POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL USO Y ADMINISTRACIÓN DE LAS MAQUINARIAS PESADAS, CAMIONES Y ACCESORIOS, PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LOS SANTOS.

Acuerdo N° 21
(De jueves 30 de mayo de 2024)

POR EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO MUNICIPAL NO. 36 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2010, MEDIANTE EL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LOS SANTOS Y SE DEROGAN LOS DEMÁS ACUERDOS RELACIONADOS CON EL MISMO.

Acuerdo N° 22
(De jueves 06 de junio de 2024)

POR EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO MUNICIPAL No.55 DE 30 DE MAYO DE 2019, MEDIANTE EL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LOS SANTOS Y SE DEROGAN LOS DEMÁS ACUERDOS RELACIONADOS CON EL MISMO.



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN**



DECRETO EJECUTIVO No. 91
De 20 de Junio de 2024

Que reglamenta la Ley 88 de 22 de noviembre de 2010, Que reconoce las lenguas y los alfabetos de los pueblos indígenas de Panamá, y dicta normas de la Educación Intercultural Bilingüe

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 90 de la Constitución Política de la República establece que el Estado reconoce y respeta la identidad étnica de las comunidades indígenas nacionales y para ello, realizará programas tendientes a desarrollar los valores materiales, sociales y espirituales propios de cada una de sus culturas y creará una institución para el estudio, conservación, divulgación de las mismas y de sus lenguas; así como la promoción del desarrollo integral de dichos grupos humanos; y a su vez, el artículo 91 dispone que el Estado organiza y dirige el servicio público de la educación nacional;

Que el artículo 88 de dicho Texto Constitucional instituye que las lenguas aborígenes serán objeto de especial estudio, conservación y divulgación, correspondiéndole al Estado promover programas de alfabetización bilingüe en las comunidades indígenas;

Que la Ley 88 de 22 de noviembre de 2010, valida el reconocimiento de las lenguas y los alfabetos de los pueblos indígenas, para proteger y promover sus idiomas, a través del sistema educativo panameño, mediante el desarrollo de objetivos y metodología de la educación intercultural bilingüe, con la plena participación de los congresos, consejos o autoridades tradicionales;

Que los artículos 11 y 12 del Texto Único de la Ley 47 de 24 de septiembre de 1946, Orgánica de Educación, reconocen el derecho de las comunidades indígenas a recibir una educación que preserve, desarrolle y respete su identidad y patrimonio cultural, dentro de los principios y objetivos generales de la educación panameña contextualizada, conforme a las características, objetivos y metodologías de la educación intercultural bilingüe;

Que el artículo 19 del citado Texto Único de la Ley Orgánica de Educación, establece que el Ministerio de Educación es la entidad rectora del sistema y como tal coordinará con instituciones del sector educativo y de la sociedad civil vinculadas a la educación para alcanzar los fines de ésta;

Que los instrumentos jurídicos internacionales adoptados por Panamá, destacan que todos los pueblos, incluidos los pueblos indígenas, contribuyen a la diversidad y riqueza cultural del patrimonio común de la humanidad, destacando que se debe reconocer con urgente necesidad el respeto y promoción de los derechos intrínsecos de los pueblos indígenas, que derivan de sus estructuras políticas, económicas, sociales, de sus culturas, tradiciones espirituales, su historia, su filosofía, sus lenguas y alfabetos;

Que el numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política de la República, dispone que es atribución del presidente de la República, con la participación del ministro respectivo, reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu,



DECRETA:**Capítulo I**
Disposiciones Generales

Artículo 1. Este Decreto Ejecutivo tiene como objeto establecer los mecanismos necesarios sobre la cosmovisión indígena de los pueblos Ngäbe, Bugle, Kuna, Emberá, Wounaan, Naso Tjerdi y Bri Bri para la enseñanza e implementación de sus lenguas y alfabetos, en los centros educativos que se encuentran en las comunidades indígenas, dentro y fuera de las comarcas, áreas anexas y tierras colectivas.

Artículo 2. Los siguientes términos utilizados en este Decreto Ejecutivo, serán entendidos conforme al siguiente glosario:

1. *Alfabeto de los pueblos indígenas.* Conjunto de letras y símbolos, que conforman el sistema de comunicación aceptado en el marco y uso de las lenguas indígenas.
2. *Diversidad cultural indígena.* Múltiples formas en las que se expresan las culturas indígenas en base a su cosmovisión.
3. *Identidad indígena.* Conjunto de elementos y manifestaciones culturales basado en la cosmovisión de los diferentes pueblos indígenas que se encuentran dentro del territorio nacional.
4. *Lenguas indígenas.* Sistema de comunicación verbal, cuya fuente de conocimientos son los saberes y pensamientos ancestrales que se transmiten de generación en generación conforme a la oralidad y la escritura propia.
5. *Tradiciones indígenas.* Son costumbres de los pueblos indígenas que se manifiestan a través de sus diversas expresiones culturales, que se comunican, se transmiten o se mantienen de generación en generación.
6. *Vestidos tradicionales.* Conjunto de prendas propios de los diferentes pueblos indígenas nacionales.
7. *Revitalización de las Lenguas Indígenas.* Son aquellas acciones para rescatar, preservar, fortalecer las lenguas originarias de los pueblos indígenas.

Artículo 3. El Ministerio de Educación, a través de las unidades académicas y administrativas que correspondan, adoptará las medidas necesarias para garantizar a los estudiantes, una educación intercultural bilingüe de calidad, que respete los derechos culturales, sociales y la cosmovisión de los pueblos indígenas nacionales, en los centros educativos que se encuentren dentro y fuera de las comarcas, áreas anexas y tierras colectivas.

Capítulo II
El Sistema de la Educación Intercultural Bilingüe

Artículo 4. Se crea el Sistema de la Educación Intercultural Bilingüe como parte del sistema educativo panameño, administrado por la Dirección Nacional de Educación Intercultural Bilingüe, el cual consiste en la promoción y desarrollo del aprendizaje, sustentado en la inclusión de las lenguas indígenas, con miras a profundizar en los saberes ancestrales e identidad de su pueblo, fortaleciendo las relaciones interculturales basándose en los avances de la ciencias y tecnología, capacidades orales y escritas en la lengua originaria en forma prioritaria, y el idioma español, mediante un currículo contextualizado y materiales didácticos pertinentes.

Artículo 5. La atención y seguimiento del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe estará a cargo del Ministerio de Educación, y podrá apoyarse en las autoridades de los pueblos indígenas para su desarrollo.

Capítulo III
El Plan Nacional de Educación Intercultural Bilingüe

Artículo 6. Se establece el Plan Nacional de Educación Intercultural Bilingüe como una línea de acción estratégica para el desarrollo del Sistema de la Educación Intercultural Bilingüe en las regiones educativas que se encuentren dentro y fuera de las comarcas, áreas anexas y tierras colectivas.



Artículo 7. El Plan Nacional de Educación Intercultural Bilingüe, será objeto de revisión cada diez años, con el propósito de ser ajustado de acuerdo con las evaluaciones y recomendaciones basadas en criterios y evidencias técnicas académicas, propuestas por la Comisión Técnica Institucional.

Artículo 8. Se crea la Comisión Técnica Institucional para el Plan Nacional Educación Intercultural Bilingüe con el propósito de diseñar, desarrollar, evaluar y supervisar el Plan Nacional de Educación Intercultural Bilingüe, la cual funcionará de manera permanente en el Ministerio de Educación.

Artículo 9. La Comisión Técnica Institucional para el Plan Nacional Educación Intercultural Bilingüe, estará conformada por:

1. El director nacional de Educación Intercultural Bilingüe, quien la preside.
2. El director nacional de Currículo y Tecnología Educativa, y;
3. El director nacional de Evaluación Educativa.

Artículo 10. La Comisión Técnica Institucional para el Plan Nacional Educación Intercultural Bilingüe, tendrá las siguientes funciones:

1. Diseñar e implementar el Plan Nacional de la Educación Intercultural Bilingüe para las regiones educativas que se encuentren dentro y fuera de las comarcas, áreas anexas y tierras colectivas.
2. Supervisar la implementación del Plan Nacional de Educación Intercultural Bilingüe, en sus diferentes fases de evaluación inicial, intermedio y final.
3. Evaluar el Plan Nacional de Educación Intercultural Bilingüe a efectos de verificar su funcionamiento dentro del Sistema y si requiere ser ajustado.
4. Coordinar las acciones y estrategias que fortalezcan la educación intercultural bilingüe, dentro del marco del derecho, el respecto a la cultura y lengua de los pueblos indígenas.
5. Proponer recomendaciones y orientaciones para la elaboración o modificaciones del currículo contextualizado.
6. Orientar el proceso de elaboración del modelo pedagógico de educación intercultural bilingüe, con pertinencia cultural indígena.
7. Promover acciones necesarias en materia curricular, formación continua y demás iniciativas técnico docente para garantizar la implementación de la educación intercultural bilingüe.

Artículo 11. La Comisión Técnica Institucional para el Plan Nacional Educación Intercultural Bilingüe podrá apoyarse en las autoridades tradicionales y un representante indígena especialista en educación intercultural bilingüe designado por el congreso o consejo, de los doce territorios conformados por: la Comarca Emberá Wounaan; Comarca Ngäbe-Buglé y campesino; Comarca Kuna de Wargandi; Comarca Kuna de Madungandi; Comarca Kuna Yala; Territorio Ancestral Tule de Tagarkunyala; Tierras colectivas de Alto Bayano; Tierras Colectivas Emberá y Wounaan; Pueblo Wounaan; Pueblo Buglé; Comarca Naso Tjërdi; Pueblo Bri Bri, en el cumplimiento de sus funciones.

Capítulo IV

La Unidad Especial de las Lenguas Indígenas

Artículo 12. Se crea la Unidad Especial de las Lenguas Indígenas, dentro de la Dirección Nacional de Educación Intercultural Bilingüe con el objeto de promover el estudio, investigación, conservación y revitalización de las lenguas originarias existentes en el territorio nacional.

Artículo 13. La Unidad Especial de Lenguas Indígenas tendrá las siguientes funciones:

1. Coadyuvar en el proceso de revisión y actualización de los alfabetos y el uso de la lengua de los pueblos indígenas.
2. Investigar y recopilar documentación o manuscritos sobre las lenguas indígenas que aporten a su consolidación oral y escrita.



3. Recomendar con base a los resultados de las investigaciones previas, necesidades o propuestas que fortalezcan e incrementen el uso de las lenguas indígenas.
4. Participar en el desarrollo de estrategias socio educativas y socio lingüísticas para la revitalización y preservación de las lenguas indígenas.
5. Rendir un informe anual de su gestión, así como otros que se requieran.

Artículo 14. La Unidad Especial de las Lenguas Indígenas estará conformada por tres miembros pertenecientes a alguno de los pueblos indígena, los cuales serán especialistas en ciencias de la educación o en educación bilingüe intercultural, nombrados por el ministro, cuyos perfiles se establecerán de acuerdo con el Manual General de Clase Ocupacional del Ministerio de Educación.

Capítulo V

Alfabetos y Lenguas Indígenas

Artículo 15. La Dirección Nacional de Educación Intercultural Bilingüe, velará por el uso del alfabeto y de las lenguas indígenas, de manera oral y escrita, como medio de comunicación de enseñanza y aprendizaje, fuente de conocimiento en los centros educativos oficiales y particulares que se encuentren dentro y fuera de las comarcas, áreas anexas y tierras colectivas, tomando en cuenta el nivel de dominio de las lenguas indígenas o el idioma español en el contexto escolar.

Artículo 16. La implementación del alfabeto y de las lenguas indígenas en los centros educativos que se encuentren dentro y fuera de las comarcas, áreas anexas y tierras colectivas se realizará de forma paulatina, progresiva y paralelamente al idioma español desde el Primer Nivel de Enseñanza o Educación Básica General hasta el Segundo Nivel de Enseñanza o Educación Media.

Capítulo VI

Currículo contextualizado para la Educación Intercultural Bilingüe

Artículo 17. El currículo contextualizado para la Educación Intercultural Bilingüe tendrá como base el currículo nacional de la educación panameña, el cual será diseñado de acuerdo con las características socio culturales, históricas, lingüísticas y la cosmovisión de cada pueblo indígena presentes en el territorio nacional.

Artículo 18. La Dirección Nacional de Educación Intercultural Bilingüe coordinará con la Dirección Nacional de Currículo y Tecnología Educativa en la elaboración del diseño curricular contextualizado para la Educación Intercultural Bilingüe, con la participación de las comunidades educativas, autoridades y organizaciones tradicionales de los pueblos indígenas.

Artículo 19. La Dirección Nacional de Evaluación Educativa, en conjunto, con la Dirección Nacional de Educación Intercultural Bilingüe diseñarán el modelo de evaluación de los aprendizajes, el modelo de monitoreo y la evaluación del currículo contextualizado para la Educación Intercultural Bilingüe y su implementación, con miras a una mejora curricular permanente.

Capítulo VII

Formación de los Educadores para las áreas indígenas

Artículo 20. La Dirección Nacional de Educación Intercultural Bilingüe, en conjunto, con las Direcciones Regionales Educativas, desarrollarán y coordinarán las acciones que fortalezcan el Sistema de Educación Intercultural Bilingüe mediante la capacitación del uso del alfabeto y de las lenguas indígenas a docentes, supervisores y directores de centros educativos. Para ello, a través de la Dirección Nacional de Educación Intercultural Bilingüe asignarán enlaces por territorios y recursos educativos, con la finalidad de fomentar la valorización de la cultura, la interculturalidad, revitalización de las lenguas, el bilingüismo, saberes y conocimientos e identidad de los pueblos indígenas, promoviendo el respeto entre los educandos en el ámbito escolar y la comunidad.



Artículo 21. La Dirección Nacional de Formación y Perfeccionamiento Profesional, en conjunto, con la Dirección Nacional de Educación Intercultural Bilingüe, diseñarán programas educativos que promuevan la continuidad de la formación docente, con énfasis en la educación intercultural bilingüe, a través de las herramientas necesarias para una educación presencial, semipresencial o virtual, utilizando los medios tecnológicos disponibles.

Artículo 22. La programación analítica de los cursos y seminarios para la formación de docentes, que tengan relación con la educación intercultural bilingüe, será revisada periódicamente por la Dirección Nacional de Educación Intercultural Bilingüe en coordinación con la Dirección Nacional de Formación y Perfeccionamiento Profesional.

Artículo 23. La Dirección Nacional de Educación Intercultural Bilingüe y la Dirección Nacional de Coordinación del Tercer Nivel de Enseñanza, establecerán convenios, acuerdos, cartas o memorandos de entendimiento con universidades oficiales y particulares, con el fin de ofertar programas de estudios de licenciaturas, diplomados, postgrados, maestrías y doctorados, para la promoción, enseñanza o especialización en educación intercultural bilingüe, respetando la autonomía de cada institución de educación superior universitaria.

Artículo 24. Los docentes que impartan la educación intercultural bilingüe deberán contar con la certificación de Prelación - Educación Intercultural Bilingüe (Prelación E.I.B) expedida por la Dirección Nacional de Educación Intercultural Bilingüe, de conformidad con lo lineamientos establecidos por el Ministerio de Educación.

Artículo 25. Los docentes que impartan la educación intercultural bilingüe, dominen suficientemente la lengua originaria, conozcan las costumbres y tradiciones del pueblo indígena y hayan obtenido la certificación de Prelación - Educación Intercultural Bilingüe (Prelación E.I.B) expedida por la Dirección Nacional de Educación Intercultural Bilingüe e impartan educación intercultural bilingüe, gozarán de incentivos especiales tales como becas, seminarios, cursos de capacitación y pasantías que les permita aportar conocimientos nuevos para la educación intercultural bilingüe.

Capítulo VIII

Uso de los uniformes escolares y vestidos tradicionales de los pueblos indígenas

Artículo 26. El Ministerio de Educación promoverá el uso de los uniformes escolares de los estudiantes ajustados con los vestidos tradicionales de los pueblos indígenas, de acuerdo con la identidad cultural de cada uno de ellos, los cuales deberán responder a las especificaciones y colores establecidos en el reglamento interno de cada centro educativo oficial o particular.

Artículo 27. Lo dispuesto en el artículo anterior no impide el uso del uniforme escolar oficial establecido por el Ministerio de Educación para los estudiantes en los centros educativos oficiales y particulares que se encuentren dentro y fuera de las comarcas, áreas anexas y tierras colectivas.

Artículo 28. La Dirección Nacional de Educación Intercultural Bilingüe elaborará en coordinación con los congresos, consejos o autoridades tradicionales un manual sobre el uso de los uniformes escolares para los estudiantes, personal directivo, docentes y administrativos ajustados a los vestidos tradicionales de los pueblos indígenas.

Capítulo IX

Los traductores, intérpretes y examinadores idóneos en lenguas indígenas

Artículo 29. Todo traductor o intérprete que ante cualquier tipo trámite administrativo, comercial o judicial asista a una persona originaria, deberá poseer la idoneidad de traductor e interprete en el dominio de la lengua indígena expedida por el Ministerio de Educación.

Capítulo X

El Fondo Especial de Educación para los Pueblos Indígenas

Artículo 30. El Ministerio de Educación incluirá en su presupuesto para la vigencia fiscal correspondiente, las partidas presupuestarias requeridas para el Fondo Especial de Educación para los Pueblos Indígenas, creado con la finalidad de mejorar la calidad de la educación, que



será administrado por la Dirección Nacional de Educación Intercultural Bilingüe para la elaboración de proyectos académicos y el otorgamiento de los incentivos especiales establecidos en el presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 31. La Dirección Nacional de Educación Intercultural Bilingüe elaborará un manual de procedimientos, sobre el uso y manejo del Fondo Especial de Educación para los Pueblos Indígenas, en coordinación con la Contraloría General de la República.

Capítulo XI Disposiciones finales

Artículo 32. Se establece la segunda semana del mes de agosto de cada año, como la semana de la identidad étnica de las comunidades indígenas nacionales, en la cual se promoverán actividades culturales alusivas a los pueblos indígenas en todos los centros educativos oficiales y particulares.

Artículo 33. (Transitorio) El Ministerio de Educación gestionará a través de la Dirección Nacional de Educación Intercultural Bilingüe en coordinación con los congresos, consejos o autoridades tradicionales, el trámite para reconocer los primeros traductores, intérpretes y examinadores idóneos en lenguas indígenas, el cual se realizará de conformidad con el procedimiento instituido en el Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017 y su respectiva reglamentación, hasta conformar una base de datos robusta de traductores e intérpretes en las lenguas indígenas.

Artículo 34. El presente Decreto Ejecutivo comenzará a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República; y Ley 88 de 22 de noviembre de 2010.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los *Veinte* (20) días del mes de *Junio* de dos mil veinticuatro (2024).

LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República

M. G. de Villalobos
MARUJA G. DE VILLALOBOS
Ministra de Educación



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN



DECRETO EJECUTIVO No. 92
De 20 de Junio de 2024

Que modifica y adiciona artículos al Decreto Ejecutivo No. 1537 de 19 de agosto de 2021, que reglamenta la Ley 148 de 21 de abril de 2020, que crea el Programa de Asistencia Social Educativa Universal y dicta otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 148 de 21 de abril de 2020 creó el Programa de Asistencia Social Educativa Universal, y entre sus objetivos está el de prevenir el ausentismo, la repitencia y contrarrestar la deserción escolar; elevar los índices de inscripción y asistencia escolar; motivar y fortalecer el mejoramiento académico, beneficiando a los estudiantes de educación primaria, premedia, media y de educación especial;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 1537 de 19 de agosto de 2021, se establece el trámite para la ejecución del Programa de Asistencia Social Educativa Universal, dirigido a los estudiantes que cursen el Primer Nivel y Segundo Nivel de Enseñanza del Subsistema Regular, y a los estudiantes de educación especial del Subsistema No Regular, hasta la culminación de sus estudios, previo cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 6 de la Ley 148 de 21 de abril de 2020, el cual es ejecutado por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, con la colaboración del Ministerio de Educación;

Que la Ley 385 de 28 de junio de 2023, modificó la Ley 148 de 2020, que crea el Programa de Asistencia Social Educativa Universal para beneficiar a los estudiantes de la educación para jóvenes y adultos del Subsistema No Regular que asistan a los programas de centros educativos nocturnos oficiales, tecnoeducame y teleducación, hasta la culminación de sus estudios;

Que, debido a lo anterior, se hace necesario modificar y adicionar artículos al Decreto Ejecutivo No. 1537 de 19 de agosto de 2021, para incluir a los estudiantes de la educación para jóvenes y adultos del Subsistema No regular que asistan a los programas de los centros educativos nocturnos oficiales, tecnoeducame y teleducación, hasta la culminación de sus estudios, en el trámite que se sigue para la ejecución del Programa de Asistencia Social Educativa Universal,

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 1537 de 19 de agosto de 2021, queda así:

Artículo 2. El Programa de Asistencia Social Educativa Universal está dirigido a los estudiantes que cursen el Primer Nivel y Segundo Nivel de Enseñanza del Subsistema Regular, los estudiantes de Educación Especial del Subsistema No Regular, hasta la culminación de sus estudios, previo cumplimiento de los requisitos instaurados en el artículo 6 de la Ley 148 de 21 de abril de 2020, este programa también se extiende a los estudiantes de la educación para jóvenes y adultos del Subsistema No Regular que asistan a los programas de los centros educativos nocturnos oficiales, tecnoeducame y teleducación, hasta la culminación de sus estudios, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 6-A de la Ley 385 de 28 de junio de 2023.



Artículo 2. Se adiciona el artículo 3-A del Decreto Ejecutivo No. 1537 de 19 de agosto de 2021:

Artículo 3-A. Los estudiantes para la educación de jóvenes y adultos del Subsistema No Regular que asistan a los programas de los centros educativos nocturnos oficiales, tecnoedúcame y teleeducación, hasta la culminación de sus estudios, destinarán el beneficio económico del Programa de Asistencia Social Educativa Universal para satisfacer las necesidades de adquisición de uniformes, libros, transporte, útiles escolares y cualquier otra necesidad que contribuya con su desempeño académico.

Artículo 3. Se adiciona el artículo 3-B al Decreto Ejecutivo No. 1537 de 19 de agosto de 2021:

Artículo 3-B. Además de los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 385 de 28 de junio de 2023, los estudiantes para la educación de jóvenes y adultos del Subsistema No Regular que asistan a los programas de los centros educativos nocturnos oficiales, tecnoedúcame y teleeducación, deberán cumplir con las siguientes condiciones:

1. Estar matriculado como alumno regular en un centro educativo nocturno oficial de jóvenes y adultos o en los programas de Teleeducación o Tecnoedúcame.
2. No haber culminado ningún otro bachillerato.

Artículo 4. Se adiciona el artículo 3-C al Decreto Ejecutivo No. 1537 de 19 de agosto de 2021:

Artículo 3-C. Los estudiantes que entre los 15 a 18 años, que asistan a los programas de los centros educativos nocturnos oficiales, tecnoedúcame y teleeducación, deben poseer un acudiente o representante legal.

Artículo 5. El artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 1537 de 19 de agosto de 2021, queda así:

Artículo 5. La Comisión Interinstitucional del Programa de Asistencia Social Educativa Universal, tendrá las siguientes funciones:

1. Presentar informes de seguimiento y resultados sobre la ejecución del programa.
2. Presentar ante el Director del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), la propuesta del presupuesto anual para el funcionamiento del programa.
3. Realizar recomendaciones para la variación de las condiciones específicas del programa, cuando lo amerite.
4. Elaborar y aprobar el calendario de pago del programa dirigido a los estudiantes del Primer y Segundo Nivel de Enseñanza del Subsistema Regular, los estudiantes de educación especial y los estudiantes para la educación de jóvenes y adultos del Subsistema No Regular que asistan a los programas de los centros educativos nocturnos oficiales, tecnoedúcame y teleeducación.
5. Conocer de los informes trimestrales que expidan las Direcciones Regionales de Educación sobre el posible incumplimiento del uso del programa.
6. Decidir sobre la cancelación del beneficio económico otorgado cuando se determine su mal uso.

Artículo 6. El artículo 10 del Decreto Ejecutivo No. 1537 de 19 de agosto de 2021, queda así:

Artículo 10. El desglose de los pagos otorgados a los estudiantes, beneficiados con el Programa de Asistencia Social Educativa Universal se realizará de la siguiente forma:



1. Mediante cheque girado a nombre del estudiante beneficiario del programa mayor de edad. En caso de que el estudiante sea menor de edad, se le adicionará el nombre del representante legal.
2. A través del sistema A.C.H (Automatic Clearing House) o, por cualquier otro método de pago que disponga el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos.

Artículo 7. Se adiciona el artículo 13-A al Decreto Ejecutivo No. 1537 de 19 de agosto de 2021, así:

Artículo 13-A. Son deberes de estudiantes de la educación para jóvenes y adultos del Subsistema No Regular que asistan a los programas de los centros educativos nocturnos oficiales, tecnoeducame y teleducación beneficiados con el Programa de Asistencia Social Educativa Universal, los siguientes:

1. Estar debidamente inscrito, matriculado y ser alumno regular (bloque completo del trimestre, según el plan de estudio) en un centro educativo para jóvenes y adultos oficial o en los programas tecnoeducame o teleducación.
2. Utilizar los pagos otorgados para la adquisición de uniforme, libros, transporte, útiles escolares, adquisición de equipos tecnológicos, incluyendo servicios de internet y cualquier otra necesidad que contribuya con su desempeño académico.
3. Cumplir con la asistencia requerida de todas las asignaturas del bloque del grado correspondiente para tener derecho a su calificación cuatrimestral. Se exceptúan situaciones especiales temporales, certificadas por el facilitador, director y supervisor de EDJA.
4. Mantener una conducta apropiada basada en los valores éticos y morales dentro del centro educativo y en las actividades de pago realizadas por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos.
5. Tener un promedio mínimo de 3.0 en el caso de los estudiantes que cursen la etapa de primaria para la educación de jóvenes y adultos, y para los estudiantes de la etapa de premedia y media para la educación de jóvenes y adultos, la promoción del estudiante será por asignatura, con un promedio mínimo de 3.0 para ser promovido.

Artículo 8. Este Decreto Ejecutivo modifica los artículos 2, 5, 10 y adiciona los artículos 3-A, 3-B, 3-C, 13-A al Decreto Ejecutivo No. 1537 de 19 de agosto de 2021.

Artículo 9. El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 148 de 21 de abril de 2020, Ley 385 de 28 de junio de 2023 y el Decreto Ejecutivo No. 1537 de 19 de agosto de 2021.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá a los *Veinte* (20) días del mes de *Junio* de dos mil veinticuatro (2024)

[Firma]
LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República

[Firma]
MARUJA GORDAY DE VILLALOBOS
Ministra de Educación





**RESOLUCIÓN MC-DS-OAL-R-No. 041-24
del siete (07) de marzo de 2024**

**“POR LA CUAL SE NOMBRAN A LOS REPRESENTANTES DE LOS
SUBSECTORES CULTURALES QUE CONFORMARÁN EL COMITÉ DE
ECONOMÍA CREATIVA”.**

LA MINISTRA DE CULTURA
en uso de sus facultades legales,

MINISTERIO DE CULTURA
FIEL COPIA DEL ORIGINAL

05 JUN 2024

Jose Manuel Herrera
SECRETARÍA GENERAL

CONSIDERANDO

Que mediante Ley No. 90 de 15 de agosto de 2019, se crea el **MINISTERIO DE CULTURA**, como entidad rectora del Estado en materia de promoción y protección de los derechos culturales: las expresiones culturales, los procesos creativos, el patrimonio cultural panameño, el diálogo intercultural y la cooperación cultural, así como de todas las actividades para el fomento del desarrollo sostenible a través de la cultura y las políticas públicas de cultura en el territorio nacional.

Que la Ley No.175 de 3 de noviembre de 2020 General de Cultura, tiene el objeto de establecer los principios, regulaciones, atribuciones y compromisos del Estado, dirigidos a diseñar y ejecutar una política pública inclusiva y participativa que estimule y salvaguarde las expresiones culturales y los procesos creativos en el país, el patrimonio cultural panameño, el diálogo entre culturas y la cooperación cultural internacional, como medios para promover el ejercicio de los derechos culturales y el desarrollo sostenible.

Que la Ley 175 de 3 de noviembre de 2020, en su artículo 104 ha establecido como mecanismo fundamental para garantizar la gobernanza cultural la participación del Estado con la coordinación y alianzas de las empresas creativas, los sectores tradicionales de la economía, organizaciones del sector privado, entidades del sector público, las universidades y centros académicos con el fin de crear redes de apoyo, generar diálogos creativos, fortalecer el talento humano, incentivar la innovación, agregar valor a los productos y favorecer la competitividad de la economía creativa.

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 10 de 14 de agosto de 2023, se reglamenta las expresiones culturales y la economía creativa estableciendo en su artículo 21, la creación del Comité de Economía Creativa para el diseño de la política pública de economía creativa y las acciones de fortalecimiento, promoción, divulgación y desarrollo de la economía creativa que impulse el Ministerio de Cultura.

Que el artículo 23 del Decreto Ejecutivo No. 10 de 14 de agosto de 2023, describe que el Comité de Economía Creativa se encuentra conformada por doce (12) representantes de subsectores culturales de la economía creativa.

Que las organizaciones de la sociedad civil y del sector privado que representan a cada subsector cultural presentaron ternas ante el Ministerio de Cultura, cumpliendo con lo establecido en el artículo 21 del citado Decreto Ejecutivo.

Que el Ministerio de Cultura mediante convocatoria publicitada en la página del Ministerio y en redes sociales de la institución, recibió hasta el 26 de diciembre de 2023 propuestas de ternas/lista y designaciones de representantes, que fueron analizadas en cumplimiento a lo establecido en los numerales 1, 2 y 3 de del artículo 24 del Decreto Ejecutivo No. 10 de 14 de agosto de 2023.



Que, de acuerdo al procedimiento establecido para la escogencia de los representantes de los subsectores culturales, corresponde a la Ministra de Cultura escoger y nombrar a los representantes que conformarán el Comité de Economía Creativa.

Que, con base en las anteriores consideraciones, la Ministra de Cultura, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: NOMBRAR a los representantes de los doce (12) subsectores culturales que conformaran el Comité de Economía Creativa, a saber:

Principal: Lisette Aurora Condassin De León Suplente: Constantino Castro Merquiz	Subsector de las artes escénicas y espectáculos artísticos.	8-225-1182 8-239-87
Principal: Ayelen Olivera Suplente: Juan Miguel Villaverde Cachafeiro	Subsector artes visuales.	N-21-1494 8-810-2342
Principal: Luis Ángel Pacheco García Suplente: Jonathan Elmir Alvarez Montero	Subsector audiovisual y radio.	N-19-18 4-750-1675
Principal: Norma Milena Buendía Hernández Suplente: Gabriela Lynett Boza Goti	Subsector de derecho de autor.	8-347-417 8-702-1582
Principal: Marie Claire Fontaine Velasco Suplente: Deborah Orit Kuzniecky Bullorsky	Subsector diseño.	E-8-52061 8-780-191
Principal: Rene Moisés Rivera Rodríguez Suplente: Isaac Miguel Casal Rodríguez	Subsector educación cultural.	8-713-2194 8-740-2153
Principal: Carlos Oriel Wynter Melo Suplente: Fulvia Lineth Vergara De León	Subsector libros y publicaciones.	8-383-263 7-97-943
Principal: Louis Phillipe Morales Domínguez Suplente: Julio Arturo Lezcano Guzman	Subsector medios digitales.	8-791-1313 8-828-472
Principal: Esteban Alberto Goddard Villegas Suplente: Sidia Sivelis Rodríguez Villarreal	Subsector música.	8-528-451 4-273-749
Principal: Jonathan Hernández Arana Suplente: Flavia Rocio Cozzarelli Carvajal	Subsector patrimonio material.	E-8-140666 PE-9-1477
Principal: Rui Miguel Paula Fernandes Dinis Suplente: Williams Daniel Callender Morales	Subsector patrimonio inmaterial.	E-8-115616 3-731-1314
Principal: Ennio Federico Ortiz Cherigo Suplente: Yelania Yaneth Duran Frias	Subsector artesanal.	8-476-673 6-703-2281

SEGUNDO: El nombramiento de los representantes de los subsectores culturales principales y suplentes antes descritos, tendrán un periodo de siete años en sus cargos en calidad de miembros del Comité de Economía Creativa, dicho periodo comenzará a regir a partir de la firma de la presente Resolución Ministerial.

TERCERO: REMITIR copia de esta Resolución a las instancias correspondientes para los trámites pertinentes.

CUARTO: ORDENAR la publicación de esta Resolución en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución de la República de Panamá, Ley 90 del 15 de agosto de 2019, Ley 175 de 03 de noviembre de 2020 y Decreto Ejecutivo No. 10 de 14 de agosto de 2023.

MINISTERIO DE CULTURA
FIEL COPIA DEL ORIGINAL

05 JUN 2024

Jose Manuel Velasco
SECRETARÍA GENERAL



Dado en la Ciudad de Panamá a los siete (07) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


GISELLE GONZÁLEZ VILLARRUÉ
Ministra



MINISTERIO DE CULTURA
FIEL COPIA DEL ORIGINAL

05 JUN 2024


SECRETARÍA GENERAL





MINISTERIO
DE SALUD

RESOLUCION N.º 297

de 3 de junio de 2024



EL MINISTRO DE SALUD

En uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO

Que el artículo 109 de la Constitución Política de la República de Panamá, establece que es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República. El individuo como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla, entendida ésta como el completo bienestar físico, mental y social del individuo; por lo que la salud y el bienestar humano no pueden ser desatendidos, sobre todo en situaciones de riesgo inminente;

Que de conformidad con el Decreto de Gabinete N.º 1 de 15 de enero de 1969, el Ministerio de Salud fue creado para llevar a cabo, las acciones de promoción, protección, reparación y rehabilitación de la salud, que por mandato constitucional son de responsabilidad del Estado, por lo que, tendrá a su cargo la determinación y conducción de la política de la salud del Gobierno y estará investido de las prerrogativas y facultades que la Constitución y la Ley le otorgan.

Que el artículo 3 de la Ley 17 de 26 de enero de 1959 establece la obligatoriedad de realización de dos años de internado salvo excepciones contempladas en la misma normativa, que la Ley 43 de 30 de abril de 2003, que regula la práctica profesional de los médicos internos y residentes, faculta al Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud, a reglamentar los aspectos relacionados con la formación profesional de estos galenos en la República de Panamá;

Que dicha capacitación profesional debe ser homogénea y con objetivos de aprendizaje definidos al más alto nivel académico, mediante Programas Nacionales de Residencias e Internado Médicos, aprobados por la Universidad de Panamá e implementados progresivamente y supervisados por la Comisión Nacional de Docencia de Médicos Residentes e Internos, sujeto al cumplimiento de la ley 43 de 30 de abril de 2003, que establece que corresponde al Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud la reglamentación de esta Ley, con objeto de que su formación contribuya al bienestar y a la calidad de atención de los servicios de salud que estos profesionales brinden a la población de la República de Panamá;

Que se hace necesario establecer la homogeneidad, actualización, perfeccionamiento y unificación de criterios en el proceso de formación profesional de los médicos internos y residentes, a fin de cumplir con los objetivos del aprendizaje;

Que la prestación de los servicios de salud en las instalaciones destinadas para ello debe hacerse de acuerdo con su categoría y de manera continua e ininterrumpida, en los establecimientos que así lo requieran;

Que el Ministerio de Salud se encuentra facultado para modificar y realizar las actualizaciones requeridas al Programa Nacional del Internado Médico de acuerdo con las necesidades sanitarias y los avances tecnológicos que se susciten, para lo cual podrá contar con el apoyo y asesoría de la Universidad de Panamá u otras instalaciones académicas o colegiadas cuando así lo requiera;

Que es deber del Estado procurar plazas para el Internado Médico a todo médico interno que apruebe el examen de certificación básica de medicina incluido los que de los participaron y no se les adjudicó en el acto administrativo de Viva Voz del 14 de marzo de 2024.

En consecuencia,



**RESUELVE:**

ARTICULO PRIMERO: Que en atención al acto administrativo o “Viva Voz” de 14 de marzo de 2024 y tomando en cuenta la necesidad de la respectiva disponibilidad presupuestaria para el año 2024, previamente sustentada, serán asignadas ciento noventa y cinco (195) nuevas plazas de médicos internos que no afectarán el acto administrativo del año en curso y estarán sujetas a posiciones con financiamiento garantizado por el Ministerio de Salud, según disponibilidad presupuestaria y sin afectar el número de plazas programadas para el segundo “Viva Voz” del presente año 2024.

ARTICULO SEGUNDO: En atención al artículo primero, la adjudicación de dichas plazas será coordinada por la Comisión Nacional de Docencia de Médicos Residentes e Internos, en orden decreciente de acuerdo con el puntaje previamente obtenido en el Examen de Certificación Básica de Medicina, e inscrito en el Acto de Viva Voz del pasado 14 de marzo y de acuerdo con el procedimiento regular.

ARTICULO TERCERO: Los médicos internos de primera y segunda categoría, podrán realizar su programa de rotaciones en instalaciones de salud de primer, segundo o tercer nivel de atención en el área geográfica correspondiente a su nombramiento, previa aprobación de la Dirección de Docencia de la Institución de Salud correspondiente, habilitadas por la Comisión Nacional de Docencia de Médicos Residentes e Internos.

ARTICULO CUARTO: Durante los dos años del internado médico, se deberá cumplir con todas las rotaciones según la normativa vigente.

ARTICULO QUINTO: El rol de turnos de los médicos internos que se encuentren rotando en unidades asistenciales de primer nivel de atención, serán de acuerdo con las necesidades de la instalación de salud u hospital docente, del segundo o tercer nivel atención correspondiente.

ARTICULO SEXTO: La institución de salud donde esté rotando el médico interno, ofrecerá alojamiento según la disponibilidad existente durante los años de internado.

Estas medidas se implementaran de manera gradual, además serán discutidas y consensuadas en la Comisión Nacional de Docencia e integradas en el Programa Nacional de Internado Médico, cuya actualización debe realizarse en base a la necesidad de formación de salud de la población y del sistema de salud. La actualización debe realizarse durante el presente año cumpliendo con la normativa dispuesta en el artículo 3, en el numeral dos (2) de la Resolución Ministerial No. 315 de 15 de abril de 2019.

ARTICULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de su firma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 109 de la Constitución Política de la República de Panamá, Ley 17 de 26 de enero de 1959, Decreto de Gabinete N.º 1 de 15 de enero de 1969, Ley 43 de 30 de abril de 2003, Decreto Ejecutivo N.º 312 de 8 de agosto de 2016, Decreto Ejecutivo N.º 57 de 28 de marzo de 2017, Decreto Ejecutivo No. 26 de 5 de junio de 2023 y Decreto Ejecutivo No.52 de 11 de octubre de 2023.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE,

LUIS FRANCISCO SUCRE M.
Ministro de Salud



208

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

VISTOS:

La Licenciada Gypsy Judith Herrera, actuando en nombre y representación, de Mauro Tow 1, concurre ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia para promover demanda contencioso administrativa de nulidad a fin de que se declare la nulidad, por ilegal, de la Resolución OAL N°493 de 13 de diciembre de 2021, expedida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, "Que modifica la Resolución No. AL-349 de 19 de noviembre de 2015, por la cual se modifica la Resolución No.OAL-630 de 11 de diciembre de 2017, "Por la cual se establece el procedimiento para la presentación del servicio de remoción de vehículos con grúas por infracción al Reglamento de Tránsito".

I. FUNDAMENTO LEGAL DE LA DEMANDA

La apoderada judicial de la empresa demandante, a efecto de sustentar su pretensión señala de manera puntual que, al dictar la Resolución OAL N°493 de 13 de diciembre de 2021, el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre violentó el patrimonio de las empresas que prestan el servicio público de grúas en la República de Panamá, en virtud que con la reforma de la Resolución No.AL-349 de 19 de noviembre de 2015, está sometiendo a los prestadores de ese servicio a nuevos requisitos que violentan el ordenamiento jurídico y la seguridad jurídica de sus inversiones, pues, no solo modifica, adiciona y deroga ciertas normas del Reglamento



209

de Tránsito, sino que estos cambios lo ha realizado sin que la Junta Directiva de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre haya dado su aprobación o autorización, tal como lo exige el artículo 9, numerales 3 y 6, de la Ley 34 de 1999, violentando así el debido proceso legal al actuar sin competencia.

También sostiene que, el Decreto Ejecutivo 640 de 27 de diciembre de 2006 es claro al establecer, en su artículo 11, que la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre autorizará las personas naturales o jurídicas que prestarán el servicio de grúas y patios, para el traslado, almacenaje, custodia de vehículos retenidos por las infracciones establecidas en el Reglamento de Tránsito, contenidas en su artículo 241, cuyo listado enumera 69 tipos de infracciones de las cuales solo 10 numerales son objeto de retención y traslado, tales como el mal estado mecánico o de carrocería (#8); vehículo sin placa (#12); no portar licencia de conducir (#28); ceder el manejo a persona no autorizada (#29); negarse a detener el vehículo no autorizado (#30); prestar el servicio de transporte público en vehículo no autorizado (#34); prestar el servicio de transporte público en área concesionada en vehículos no autorizados; conducir en estado de embriagues comprobada ("46); abandono del vehículo en la vía pública (#61); y, (#68) hacer competencia de velocidad (regata).

Agrega que, se infiere de lo anterior que los otros 61 tipos de infracciones no requieren retención, ni obligación de traslado y almacenamiento del vehículo, ni debe afectar dicha autorización la libre oferta y demanda del servicio de traslado, almacenaje y custodia, contemplado en el párrafo del artículo 11 del Decreto Ejecutivo 640 de 27 de diciembre de 2006, que adopta el Reglamento de Tránsito según el cual "En caso que el conductor o propietario quiera usar un servicio de grúa y patio de su elección para el traslado del vehículo podrá hacer, siempre y cuando este servicio se pueda prestar de manera inmediata..."; sin embargo, esa limitante fue violentada con la resolución impugnada, al restringir su actividad con la exigencia de solicitar una autorización previa a dicha Autoridad para realizar sus operaciones comerciales.

Por otro lado, la apoderada judicial de la actora aduce que la Resolución No.493 de 2021, acusada de ilegal, viola el ordenamiento jurídico ya que todas las anteriores



210

modificaciones obedecen a que el artículo 11 del Reglamento de Tránsito utiliza la frase "Fijar la Tarifa a Cobrar", lo cual no es función de la Autoridad porque la tarifa la debe fijar quien presta el servicio, dado que ésta no es para las arcas de la autoridad; de ahí que, solo le corresponde verificar que el servicio se preste de acuerdo con lo previsto en la ley y que los autorizados cumplan con las condiciones legales para realizar ese servicio.

Asimismo, estima que, a través del acto impugnado, la Autoridad aumentó los requisitos para ejercer esa actividad, tales como incremento de las fianzas de cumplimiento y responsabilidad civil, contar con un carnet de operador a pesar de tener licencia de conducir para ese servicio, violentando así el espíritu del artículo 11 del Decreto Ejecutivo 640 de 2006, que adopta el Reglamento de Tránsito.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y SUS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

La apoderada judicial de la demandante considera que el acto acusado de ilegal infringe las siguientes normas:

A. Los artículos 32 y 184, numerales 1 y 14, de la Constitución Política de la República de Panamá, que guardan relación con el principio del debido proceso legal; y, las atribuciones que ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministro del ramo, para sancionar y promulgar las leyes, obedecerlas y velar por su exacto cumplimiento, así como ejercer su potestad reglamentaria, sin apartarse en ningún caso de su texto ni espíritu.

B. El artículo 11 del Decreto Ejecutivo 640 de 27 de diciembre de 2006, que guarda relación con la facultad que ostenta la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre para autorizar a las personas naturales o jurídicas a prestar el servicio de grúas y patio, para el traslado, almacenaje y custodia retenidos en los casos previstos en el reglamento de tránsito; a fijar la tarifa a cobrar por ese servicio y la condición que deben cumplir éstos a fin de garantizar la seguridad de los vehículos; el deber de exigir a los prestatarios la presentación de un seguro de responsabilidad civil como mínimo de



211

B/.15,000.00 para cubrir la propiedad de los vehículos que transportarán y un seguro adicional de responsabilidad por daños a la propiedad ajena y lesiones corporales.

C. El artículo 2, numeral 1, de la Ley 34 de 28 de julio de 1999, que modifica la Ley 14 de 1993, relacionado con la facultad que tiene la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, entre otras cosas, de proponer al Órgano Ejecutivo la política general del transporte terrestre en el territorio nacional.

D. El artículo 52, numerales 2 y 4 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que instituye como vicio de nulidad absoluta de los actos administrativos, los que se dicten sin competencia para ello y con prescindencia u omisión absoluta del debido proceso legal.

Al explicar el concepto de infracción de estas normas la actora argumenta fundamentalmente que la Resolución N°493, de 13 de diciembre de 2021, acusada de ilegal, modifica la Resolución N°AL-349 de 19 de noviembre de 2015 y la Resolución N°OAL-630 de 11 de diciembre de 2017, por la cual establece el procedimiento para la prestación del servicio de remoción de vehículos con grúas por infracción al reglamento de tránsito, mismo que tiene como soporte jurídico el Decreto Ejecutivo 640 de 27 de diciembre de 2006, el cual regula en su artículo 11 lo concerniente a la autorización a los prestadores del servicio de grúas y patios existentes en la República de Panamá, para el traslado, almacenaje y custodia de vehículos retenidos por infracción de los renglones 8, 12, 28, 29, 30, 34, 34ª, 61 y 68 del artículo 241 de ese decreto, excluyendo de ese ámbito los 61 renglones restantes.

A su vez, a través del acto impugnado el Director General aumentó las reglas que deben cumplir las personas naturales o jurídicas autorizadas para realizar ese servicio de grúas, entre ellas, portar un carnet certificado de operador cuando ya existe una Licencia Profesional que expide el Consorcio STC, S.A., por concesión del Contrato No.25 de 2005, suscrito con la Nación; hace un cobro anual de inspección de B/.400.00, cuando dichas inspecciones las realizan los talleres autorizados y el Ministerio de Obras Públicas, Pesas y Medidas a la luz de lo establecido en la Ley 15 de 1997; flexibilizó el Decreto Ejecutivo No.958 de 10 de diciembre de 2010, en cuanto al tema de los



212

accidentes de tránsito menores que pueden ser desplazados de las vías por sus propios conductores; inclusive les permite preparar el formulario de accidentes en conjunto sin necesidad del inspector, cuando ambos conductores decidan la controversia de la responsabilidad del accidente, todo lo cual excede lo previsto en el Decreto Ejecutivo 640 de 2006.

Asimismo, sostiene que la Autoridad, so pretexto de una reglamentación a ese artículo 11 del Decreto Ejecutivo 640 de 2006, expidió el acto acusado de ilegal, desconociendo que esa es una potestad exclusiva del Órgano Ejecutivo, previa aprobación de la Junta Directiva de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, al tenor de lo establecido en el artículo 9, numeral 13, acápite e, de la Ley 34 de 1999.

III. EL INFORME DE CONDUCTA

Admitida la presente demanda de plena jurisdicción, el Magistrado Sustanciador, mediante la Providencia de ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022), legible a foja 182 del expediente de marras, ordenó por intermedio de la Secretaría de la Sala, correr traslado de la misma, por un término de cinco (5) días hábiles, al Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre para que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, rindiera su Informe Explicativo de Conducta.

Atendiendo a lo instruido por el Magistrado Sustanciador, en el Oficio N°1507 de 08 de julio de 2022, el Director General de la institución demandada remite a la Sala Tercera la Nota No.1196-DG-ATTT de 21 de julio de 2022, visible de fojas 184 a 186 del expediente judicial, en la que explica su actuación, señalando en su parte medular que la Ley 34 de 28 de julio de 1999, otorga a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre personería jurídica, autonomía en su régimen, e independencia en el ejercicio de sus funciones, sujeta a la política general del Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Agrega que, dentro de las funciones de la Autoridad se encuentran la planificación, investigación, dirección, supervisión, fiscalización, operación y control del transporte terrestre en la República de Panamá y, para su cumplimiento, ejercerá entre otras, la



213

función de regular el tránsito vehicular, la señalización y dispositivos de control utilizado en las vías públicas.

Comenta de igual manera, que el Estado tiene el deber de garantizar la seguridad en lo relativo a la circulación en las vías públicas y autopistas, permitiendo la fluidez en el tráfico vehicular, garantizando la movilidad y seguridad en los peatones.

Este funcionario sostiene que tal como se desprende de lo establecido en el artículo 11 del Decreto Ejecutivo No.640 de 27 de diciembre de 2006, por el cual se expide el Reglamento de Tránsito Vehicular de la República de Panamá, la Autoridad autorizará la prestación del servicio de grúa y patio a las personas naturales y jurídicas, para que realicen el traslado, almacenaje y custodia de vehículos retenidos en los casos establecidos en ese reglamento; imponiendo, a su vez, contar con un seguro de responsabilidad civil mínimo de B/.15,000.00, en concepto de cobertura o garantía para responder por los daños que ocasionen a la propiedad ajena y a los vehículos objeto de la remoción y custodia, al momento de prestar ese servicio, cuyos límites de cobertura deben ser revisados periódicamente adecuándolos al valor de los vehículos, dejando abierta la posibilidad de realizar dichos ajustes.

Además, indica que los valores de los bienes muebles objeto de estas maniobras se encuentran en rango que inicia en aproximadamente B/.100.00 para las motocicletas y hasta B/.300,000.00 para los automóviles, vehículos de lujo, vehículos de transporte público de pasajeros, camiones y mulas, entre otros; de ahí que, cualquier daño o perjuicio que se cause en el ejercicio de esta actividad delegada, la Autoridad pudiera ser responsable solidariamente.

El Director General destaca, que la institución tiene atribuciones y competencias que se originan en la Ley y en el caso que nos ocupa, delegar esta función a las personas naturales y jurídicas que prestarán el servicio de grúa y patio para el traslado, almacenaje y custodia de vehículos retenidos en los casos establecidos por el Reglamento de Tránsito y otras disposiciones reglamentarias, en base a ello, procede a invitar mediante convocatoria previa a cualquier empresa o persona natural que desee prestar este



servicio bajo las condiciones que la ley y los reglamentos mandatan, siendo la cobertura de seguros de responsabilidad civil una de ellas, lo que no implica una concesión.

Señala que, mediante la Resolución AL-No.349 de 19 de noviembre de 2015, la Autoridad aprobó el procedimiento para la prestación del servicio de remoción de vehículos con grúas por infracciones al Reglamento de Tránsito, la citada norma fue modificada por la Resolución OAL-No.630 de 11 de diciembre de 2017, y posteriormente mediante la Resolución OAL-No.493 de 13 de diciembre de 2021, impugnada, modifica el Anexo A de la Resolución AL-No.349 de 19 de noviembre de 2015; en razón de esta modificación, la Autoridad convocó en el 2018 a los interesados en brindar el servicio de grúas y patio, para el traslado almacenaje y custodia de vehículo retenidos, por lo que la empresa Mauro Towing, S.A., se presentó, en consecuencia, fue autorizada mediante Resolución OAL-432 de 2 de abril de 2018, por el término de 2 años, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución.

Por último, manifiesta este funcionario que la Resolución OAL-No.493 acusada, sería aplicable para aquellas personas naturales y jurídicas que en el futuro se interesen en ser autorizadas para la prestación del servicio de grúa y patio para el traslado, almacenaje y custodia de vehículos retenidos en los casos establecidos por el Reglamento de Tránsito, lo cual resulta mera liberalidad por parte de las que acudan.

IV. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

En atención a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3, de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, la Procuraduría de la Administración emite su concepto de ley, por medio de la Vista número 1468 de 1 de septiembre de 2022, en la que solicita a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera se sirvan declarar que ES ILEGAL la Resolución OAL-No.493 de 13 de diciembre de 2021, dictada por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

A efecto de sustentar ese criterio, el Procurador de la Administración sostiene que luego de confrontar las atribuciones del Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre en materia de transporte, específicamente lo atinente a la fijación de tarifas para el servicio de grúas que es el tema central de la acción in examine,



215

conferidas por el artículo 2, numeral 3, de la Ley 34 de 28 de julio de 1999 y el artículo 11 del Decreto Ejecutivo No.640 de 27 de diciembre de 2006, las cuales fueron modificadas por el artículo 25 de la Ley 42 de 2007, aplicable a este caso, no se encuentra la de expedir actos administrativos como el que ahora se acusa de ilegal.

Precisa el señor Procurador de la Administración que, al analizar con detenimiento la mencionada norma pudo observar que este funcionario le corresponde dirigir, supervisar, fiscalizar, desarrollar, ejecutar, proponer y elaborar, más no dictar resoluciones, es decir, que no tiene potestad reglamentaria, que no es otra cosa que el poder de expedir reglamentos, o sea de tomar decisiones de carácter general e impersonal, máxime cuando las asignaciones de la Junta Directiva de esa entidad, tal como fueron modificadas por el artículo 23 de la Ley 42 de 2007, dispone, en sus artículos 9 y 10, que la misma es la encargada de reglamentar y determinar las tasas o los derechos que perciba la Autoridad por los servicios que preste o suministre; así como también, aprobar los proyectos de reglamentos para el funcionamiento en la entidad que le presente el Director General.

Finaliza indicando que, lo anterior le permitió determinar que es a la Junta Directiva de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre a quien le correspondía expedir el acto impugnado, de ahí que puede concluir que al expedir la Resolución OAL-493 de 13 de diciembre de 2021, el Director General de esa entidad violentó lo dispuesto en el artículo 52, numerales 2 y 4, de la Ley 38 de 2000.

V. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Culminadas las etapas procesales establecidas en la ley para las acciones contencioso administrativas, corresponde a esta Corporación de Justicia entrar a resolver la controversia planteada por la demandante, no sin antes hacer ciertas consideraciones de hecho y de Derecho.

Competencia de la Sala Tercera:

Por mandato de lo establecido en el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política de la República, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42-A de la Ley No.135 de 30 de abril de 1943, conforme



216

fue reformado por el artículo 27 de la Ley No.33 de 11 de septiembre de 1946, le corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia conocer las demandas de nulidad instauradas en contra de un acto administrativo dictado por las entidades públicas y, en ejercicio de esa atribución puede decretar su anulación por ilegal y estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas.

Problema Jurídico

La Licenciada Gipsy Judith Herrera, en representación de Mauro Tow 1, S.A., demanda la ilegalidad de la Resolución OAL No.493 de 13 de diciembre de 2021, expedida por el Director General Encargado de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, por cuyo conducto modifica el Anexo A de la Resolución No. OAL-349 de 19 de noviembre de 2015, por la cual establece el procedimiento para la presentación del servicio de remoción de vehículos con grúas por infracción al reglamento de tránsito, anteriormente modificado por la Resolución No. OAL-630 de 11 de diciembre de 2017.

La parte actora puntualmente esgrime, en sustento de su pretensión, que la resolución acusada de ilegal fue dictada por el Director General sin competencia para ello, ya que la Junta Directiva de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre es la única que ostenta la atribución legal de expedir las reglamentaciones que regirán en el sector del transporte terrestre, como la que ahora demanda por ilegal, la cual establece el procedimiento para la prestación del servicio de grúas y patios; así como la determinación de nuevos montos en concepto de Póliza de Seguro por Responsabilidad Civil y requisitos para la autorización del servicio de traslado, remoción y custodia de vehículos por infracción del Reglamento de Tránsito, según corresponda, por parte de las empresas que brindan el servicio de grúas a esa institución.

Situación que, a su juicio, viola el artículo 11 del Decreto Ejecutivo No.640 de 27 de diciembre de 2006; el artículo 2, numeral 1, de la Ley 34 de 28 de julio de 1999; y el artículo 52, numerales 2 y 4, de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; los cuales serán analizados de forma conjunta por encontrarse estrechamente vinculados entre sí, en el concepto de violación.



217

Vale aclarar que la parte actora también adujo la infracción de los artículos 32 y 184, numerales 1 y 14, de la Constitución Política de la República de Panamá; no obstante, por tratarse de normas de rango constitucional la guarda de su integridad le corresponde, de manera privativa, al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en atención al mandato instituido en el numeral 1 del artículo 206 de nuestra Carta Fundamental; por lo que, nos abstenemos de emitir nuestro criterio jurídico en cuanto a los cargos de infracción atribuidos por la parte demandante.

Visto lo anterior, la Sala Tercera procede al examen de la Resolución OAL No.493 de 13 de diciembre de 2021, a fin de determinar si la misma fue dictada dentro de los límites de la potestad reglamentaria, atendiendo lo previsto en el ordenamiento jurídico que rige el ámbito del transporte terrestre.

Primeramente, apreciamos que mediante el acto administrativo impugnado el Director General, Encargado, de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre procedió a reglamentar el procedimiento para la prestación del servicio de remoción de vehículos con grúas por infracciones al Reglamento de Tránsito, tal como se desprende de su parte motiva y dispositiva, en las que deja consignado lo siguiente:

"CONSIDERANDO

...

Que el Estado tiene el deber fundamental de garantizar la seguridad en lo relativo a la circulación en las vías públicas y autopistas; a fin de permitir la fluidez en el tráfico vehicular en esas mismas vías y con el máximo de garantía para todo transeúntes; y para ello, los artículos 133, 179 y los numerales 12, 28, 29, 30, 34, 34ª, 46, 61 y 68 del artículo 241 del Decreto Ejecutivo No.640 del 27 de diciembre de 2006, establecen las infracciones y sanciones accesorias, como la retención de los vehículos, que deben ser removidos, trasladados, almacenados y custodiados.

Que por tanto, es conveniente dictar disposiciones necesarias para reglamentar un Procedimiento para la Presentación (sic) del Servicio de Remoción de Vehículos en Grúas por Infracciones al Reglamentos (sic) de Tránsito que se ejecute de manera eficaz y eficiente con respeto a los derechos del usuario de las vías; de tal forma que se contribuya al orden progresivo del tránsito a lo largo y ancho del país; por lo que se hace imprescindible reglamentar un procedimiento según lo dispuesto en el artículo 11 (sic) Decreto Ejecutivo No.640 de 2006, en lo referente al servicios (sic) de Grúas y patios para el traslado, almacenaje y custodia de vehículos retenidos por infracciones de Tránsito.

Que mediante Resolución AL No.349 del 19 de noviembre de 2015, se dictan (sic) Procedimiento para la Prestación del Servicio de Remoción de Vehículos con Grúas por Infracciones de Tránsito, que luego



213

mediante Resolución OAL-630 de 11 de diciembre de 2017, se modifica un artículo del Anexo A de la Resolución AL No.349 del 19 de noviembre de 2015.

POR LO QUE

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR, el Anexo A de la Resolución No. AL 349 de 19 de noviembre de 2015, por la cual se establece el Procedimiento para la Prestación del Servicio de Remoción de Vehículos con Grúas por Infracciones al Reglamento de Tránsito, anteriormente modificado por la Resolución OAL-630 de 11 de diciembre de 2017.

..." (El destacado es de la Autoridad).

En esa dirección, debemos acotar que la Asamblea Nacional, mediante la Ley No.34 de 28 de julio de 1999, modificada por la Ley 42 de 22 de octubre de 2007, creó la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, la cual de conformidad con lo dispuesto en su artículo 1 es una entidad pública descentralizada con personería jurídica y autonomía, tanto en su régimen interno como en el manejo de su patrimonio, e independiente en el ejercicio de sus funciones, pero sujeta a la política general del Órgano Ejecutivo por conducto del otrora Ministerio de Gobierno y Justicia.

Por su parte, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2, la Autoridad posee todas las funciones relacionadas con la planificación, investigación, dirección, supervisión, fiscalización, operación y control del transporte terrestre de la República de Panamá, y para el cumplimiento de esos fines está facultada para ejercer, entre otras, la función de actuar como ente rector competente para la planificación, ejecución y coordinación de las políticas y programas estatales en materia de transporte público de pasajeros y tránsito terrestre; regular el tránsito vehicular, la señalización y los dispositivos de control utilizados en las vías públicas; dictar normas técnicas y de diseño, relacionadas con la administración y operación del tránsito y el transporte terrestre; y, ejercer las demás atribuciones que le señalen la ley y los reglamentos.

De igual manera, dicho estatuto orgánico señala claramente, en su artículo 6, que la Autoridad estará a cargo de una Junta Directiva y de un Director General, estableciendo respectivamente, en los artículos 9 y 16, sus atribuciones legales; lo que, para efecto del presente análisis será confrontado con el acto acusado de ilegal y las normas que se aducen infringidas.



219

Así tenemos que, el artículo 16 de la Ley 42 de 22 de octubre de 2007, que modifica la Ley 34 de 1999, indica claramente lo siguiente:

"Artículo 16. El director general tendrá las siguientes funciones:

1. Dirigir, supervisar y fiscalizar la operación y el control de los servicios de transporte terrestre, de acuerdo con la ley y los reglamentos.

2. Desarrollar y ejecutar los objetivos de La Autoridad, así como las decisiones y los acuerdos de la Junta Directiva.

3. Preparar el anteproyecto de presupuesto anual de La Autoridad y las propuestas suplementarias, para someterlas a la consideración de la Junta Directiva.

4. **Elaborar los proyectos de reglamento para el funcionamiento de La Autoridad.**

5. Servir de secretario en las reuniones de la Junta Directiva, con derecho a voz.

6. Presentar a la Junta Directiva, durante el primer trimestre de cada año, un informe sobre las actividades de La Autoridad, e informarle, con la periodicidad que ella requiera, sobre el desarrollo de las actividades y los proyectos de La Autoridad.

7. Coordinar las funciones y las actividades de La Autoridad, que así lo requieran con las otras entidades del Órgano Ejecutivo, los municipios y los particulares.

8. Atender los asuntos relativos al cumplimiento de los acuerdos internacionales relacionados con el transporte terrestre, aprobados por la República de Panamá, al igual que los concernientes a los organismos internacionales vinculados a la actividad del transporte terrestre.

9. Aplicar las sanciones previstas por violaciones a la ley o a los reglamentos.

10. Celebrar contratos para la adquisición de bienes y servicios, con sujeción a las normas de contratación pública y transparencia, hasta la suma de trescientos mil balboas (B/.300,000.00).

11. Suscribir los contratos de concesión establecidos en la Ley 14 de 1993.

12. Nombrar, trasladar y remover al personal subalterno, determinar sus deberes y atribuciones y sancionarlos de conformidad con las leyes y sus reglamentos.

13. Nombrar a los directores regionales y provinciales.

14. Promover la capacitación del personal de servicio de La Autoridad y de los transportistas.

15. Cumplir cualquier otra función que le señalen la ley, los reglamentos y el Órgano Ejecutivo."



Del contexto normativo anteriormente expuesto, puede inferirse sin mayor dificultad que el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre excedió los límites de la potestad reglamentaria, toda vez que Ley 42 de 22 de octubre de 2007, modificatoria de la Ley No.34 de 28 de julio de 1999, únicamente le ha otorgado a este funcionario competencia para elaborar por sí mismo los proyectos de reglamento que regularán lo atinente a la actividad del transporte terrestre, los cuales deberán ser



220

presentados ante la Junta Directiva de esa entidad para su aprobación, quien a su vez los remitirá al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministro del ramo, en este caso ante el Ministerio de Seguridad Pública, para su aquiescencia y expedición, en atención a lo prescrito en el artículo 9, numerales 3 y 10, de ese estatuto orgánico, los cuales disponen lo siguiente:

"Artículo 9: La Junta Directiva tiene las siguientes atribuciones:

1. ...
 2. ...
 3. Proponer al Órgano Ejecutivo los reglamentos que desarrollen las funciones que esta Ley le asigna a La Autoridad.
 10. Dictar su reglamento interno y **aprobar los proyectos de reglamentos para el funcionamiento de la entidad que le presente el Director General.**
- ..." (El destacado es de la Sala Tercera).

Como puede observarse, la potestad reglamentaria es una facultad privativa del Órgano Ejecutivo, por conducto del ministro del ramo, al tenor de lo instituido en el artículo 184, numeral 14 de nuestra Carta Fundamental, que instituye expresamente que: "*Son atribuciones que ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo: [...] 14. Reglamentar las Leyes que lo requieren para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de espíritu...*"

Sobre la base de esos preceptos normativos, puede concluir esta Superioridad que el Director General de la Autoridad si bien ostenta plena facultad para dirigir la operación y el control de los servicios de transporte terrestre, así como también elaborar los proyectos de reglamento y suscribir contratos, sean de concesión o adquisición de bienes y servicios con sujeción a los términos previstos en la Ley que rige las Contrataciones Públicas, como lo es la contratación de empresas particulares que brindan el servicio de traslado, almacenaje y custodia de vehículos retenidos por infracciones de tránsito, no es razón para estimar que por sí mismo podía modificar, a través de la Resolución OAL No.493 de 2021, acusada de ilegal, el acto administrativo constituido en el Anexo A de la Resolución No.AL-349 de 19 de noviembre de 2015, que modifica la Resolución OAL-630 de 11 de noviembre de 2017, que establece el Procedimiento para la Prestación del Servicio de Remoción de Vehículos con Grúas por infracciones al Reglamento de Tránsito, a pesar de que hasta este momento ha venido



siendo una práctica que nunca ha estado sujeta a impugnación; lo cual, sin lugar a dudas, es violatorio del ordenamiento jurídico vigente.

Cabe mencionar que, la Sala Tercera en otras ocasiones ha explicado ampliamente en sus pronunciamientos lo referente a la facultad exclusiva que ostenta el Órgano Ejecutivo para reglamentar las leyes, entre los más relevantes se encuentra la Resolución de 29 de septiembre de 2014, en la que señala en su parte medular lo siguiente:

"Sobre este tema, ha señalado la doctrina que el ejercicio de la potestad reglamentaria está sometido jurídicamente a límites que no deben ser violados. Estos límites derivan, de una parte, del principio constitucional de reserva de ley y, de otra, de la propia naturaleza de los reglamentos administrativos en cuanto a disposiciones subordinadas a la ley. (Sainz de Bujanda, F. Lecciones de Derecho Financiero. 8ª edición. 1990. Pág. 24).

En cuanto a la potestad reglamentaria, manifiesta el Magistrado Víctor L. Benavides Pinilla, en su obra intitulada: 'Compendio de Derecho Público Panameño', que la misma obedece a:

'...aquella facultad que tiene el Poder Ejecutivo de emitir disposiciones de carácter general y obligatorio. Sus expresiones características son los reglamentos (textos orgánicos y de cierta extensión).

También se pueden mencionar los decretos, órdenes, circulares e instrucciones.

La potestad reglamentaria es una potestad exclusiva del Poder Ejecutivo, que la tiene por mandato constitucional, es decir, que su ejercicio no emana de la ley ni de una expresa autorización legislativa.' (Benavides Pinilla, Víctor L. Compendio de Derecho Público Panameño, Panamá, 2012, pág.871)

Para el jurista Carlos García Oviedo, en su obra: Derecho Administrativo, Tomo I, la potestad reglamentaria es reglada:

'...cuando el ente administrativo, al hacer uso de ella, debe regirse por determinado precepto jurídico, que anticipadamente le señala su actuación. De lo antes expuesto se puede fácilmente inferir que lo que caracteriza a la potestad reglamentaria reglada, es su subordinación a una norma jurídica superior. Cabe señalar que esta potestad reglada queda limitada por la norma jurídica superior, de tal modo que ésta no puede sobrepasar ni menos desconocer los términos fijados por esa norma. La potestad reglamentaria será discrecional cuando, al ejercerla, sólo se reconocen dos límites, cuales son: a) no infringir ningún precepto constitucional; y b) no invadir la esfera de la ley, esto es, aquel conjunto de cuestiones cuya regulación corresponde a la ley, en sentido formal.' (García Oviedo, Carlos. Derecho administrativo, Tomo I, Madrid, España, 1943, pág. 84, (citado por Escola, Héctor Jorge, op. cit. pág. 47).

Otros autores como el tratadista argentino Juan Carlos Cassagne definen la potestad reglamentaria, como: 'el acto unilateral que emite un órgano de la Administración Pública creador de normas jurídicas generales y obligatorias, que regula, por tanto, situaciones objetivas impersonales' (Derecho Administrativo, Editorial Abeledo-Perrot, Tomo I, 3a. Edición actualizada, Buenos Aires, 1991, pág. 103).

En la presente causa, no se aprecia que ostensiblemente la resolución impugnada tenga vicios de ilegalidad, ya que precisamente deviene de una norma, como lo es el Decreto Ejecutivo N° 547 de 25 de julio de 2012, emitido por el Presidente de la República y el Ministro de Seguridad Pública, que en base a su



222

potestad reglamentaria, dispuesta por el artículo 184, numeral 14 de la Constitución Política...

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 14 de febrero de 2003, en cuanto al tema de la potestad reglamentaria, ha señalado que:

'La potestad reglamentaria constituye, pues, una función del Ejecutivo para facilitar el cumplimiento o aplicación de las leyes, respetando el espíritu y sentido de la ley que regula, es decir, que no debe el Órgano Ejecutivo pretextando cumplir con la función reglamentaria que la constitución le encomienda, desbordar o contradecir sus preceptos. De allí, la frase acuñada por el administrativista Jaime Vidal Perdomo, que refiere que a mayor extensión de la Ley, menor extensión del reglamento, que la extensión del reglamento es inversamente proporcional a la extensión de la ley.

Los decretos ejecutivos o decretos reglamentarios han sido una potestad tradicional del Órgano Ejecutivo para la cumplida ejecución de las leyes, los que realiza mediante actos singulares o mediante normas reglamentarias de carácter general (leyes en sentido material, si se quiere), potestad ésta que se encuentra vinculada a la ley que se propone reglamentar, no pudiendo rebasar sus límites, sino que, como manifiesta el jurista Libardo Rodríguez, en su monografía 'Los Actos del Ejecutivo en el Derecho Colombiano' (Ed. Temis, 1977), el reglamento debe coincidir en su sentido general con la ley que pretende regular:

'Como tales actos se dictan para la ejecución de las leyes, sus condiciones de fondo son dadas por el respeto debido a ellas y, lógicamente, a la Constitución Nacional.

Así lo considera sin vacilaciones la doctrina: 'El decreto reglamentario no puede adicionar la ley que reglamenta, ni variar su sentido, ni exceder sus términos. El reglamento debe coincidir en su sentido general con la ley. Su objeto no es crear normas, esa función normativa corresponde al legislador. El reglamento tiene por finalidad desarrollar los preceptos de la ley, desenvolverlos, precisarlos, concretarlos, crear los medios para su ejecución, dictar las medidas para su cumplimiento, sin que al hacer esto pueda modificar en ningún aspecto esa ley. Se trata de hacerla viable, activa, que produzca los resultados y los efectos que determinó el legislador'. (Libardo Rodríguez. Los Actos Ejecutivos en el Derecho Colombiano. Editorial Temis, 1977).

...'

Cabe destacar que esta Sala Tercera, en reiterados fallos se ha referido al tema de la potestad reglamentaria del Ejecutivo. Así, en el fallo de 29 de octubre de 1991 señaló lo siguiente:

'Los límites de la potestad reglamentaria pueden ser de carácter formal o de índole material. Los primeros atañen a la competencia para dictar el reglamento, al respeto por las normas de superior jerarquía, sobre todo a la Constitución y a las leyes, según se prevé en el artículo 15 del Código Civil, y al respecto por el procedimiento legal para la elaboración y promulgación de los reglamentos. Los límites materiales hacen relación con la limitación de la potestad discrecional de reglamentar las leyes, que debe ejercerse en interés público y no con abuso o desviación de poder; a la materia que puede ser objeto del reglamento, entendiéndose que el mismo está ordenado inicialmente al propio campo de funciones que la Administración tiene atribuidas en el concierto público' (Eduardo Enterría y Tomás Ramón Fernández, op. cit. pág. 216) y también se refiere a la irretroactividad de los reglamentos, en virtud del principio previsto en el artículo 43 de la Constitución que, si bien se refiere a las leyes, a fortiori es aplicable a los reglamentos, que están subordinados a las leyes.'



223

En Sentencia C-1005/08 de 15 de octubre de 2008, la Sala Plena de la Corte Constitucional de la República de Colombia, dispuso en cuanto al tema de la potestad reglamentaria, lo siguiente:

'POTESTAD REGLAMENTARIA -No es exclusiva del Presidente de la República/POTESTAD REGLAMENTARIA DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA -Carácter residual y subordinado de competencia reglamentaria de Ministerios/Potestad Reglamentaria de Ministerios- Carácter técnico u operativo dentro de la órbita competencial.

La tarea de los Ministerios consiste en desarrollar funciones previamente determinadas en la Legislación y en el Reglamento por lo que en relación con la posibilidad de regulación que les asiste, su competencia es de orden residual y sus atribuciones de regulación ostentan un carácter subordinado a la potestad reglamentaria del Presidente de la República así como atañen únicamente al ámbito de su respectiva especialidad. A la luz de la jurisprudencia constitucional no resulta inconstitucional que una ley le confiera de manera directa a los/las ministros (as) del despacho atribuciones para expedir regulaciones de carácter general sobre las materias contenidas en la legislación, cuando estas tengan un carácter técnico u operativo, dentro de la órbita competencial del respectivo Ministerio, por cuanto, en ese caso, la facultad de regulación tiene el carácter de residual y subordinada respecto de aquella que le corresponde al Presidente de la República en ejercicio de la potestad reglamentaria.'(en ejercicio de la acción pública establecida en el artículo 241 de la Constitución Nacional, la ciudadana María Olga Jiménez Moscoso solicitó ante esta Corporación, la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 8 (d), 11 parágrafo 2 y 19 de la Ley 1101 de 2006 'Por la cual se modifica la Ley 300 de 1996 - Ley General de Turismo - y se dictan otras disposiciones.)

En este sentido, el Tribunal Supremo de España, en Sentencia STS de 5 de diciembre de 1996, respecto al recurso 6600/1992, FD 1º, prescribió lo siguiente, veamos:

'...Por medio de la potestad reglamentaria, la Administración participa en la elaboración del ordenamiento jurídico, de suerte que la norma emanada de la Administración (el reglamento) queda integrada en aquél. Pero la potestad reglamentaria no es incondicionada, sino que está sometida a la Constitución y a las leyes (art. 97 de la CE). Por el sometimiento del reglamento al bloque de la legalidad, es controlable por la jurisdicción contencioso-administrativa (art. 106.1 CE y art. 1º de la LJCA), a la que corresponde -cuando el reglamento es objeto de impugnación- determinar su validez o su ilegalidad. Teniendo en cuenta que nuestro derecho positivo sanciona con la nulidad de pleno derecho a los reglamentos ilegales (art. 28 de la LRJAE y art. 62.2 de la LRJAPC, y antes art. 47.2 de la LPA), y que la sentencia que declare ilegal un reglamento tiene eficacia erga omnes (art. 86.2 de la LJCA), adquiere relevancia máxima la labor de los Tribunales cuando conocen de los recursos directos contra los reglamentos. El recurso directo contra disposiciones reglamentarias es un medio enérgico de control jurisdiccional que mira, fundamentalmente, al interés de la Ley. La relevancia de la labor de los Tribunales, obliga a éstos a tener que poner el reglamento cuya validez se cuestione en relación con la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico positivo (y tratándose de reglamentos ejecutivos particularmente con la Ley que desarrollen), con los principios generales del Derecho y con la doctrina jurisprudencial en la medida en que ésta complementa el ordenamiento jurídico (art. 1.6 del Cc), en aras del principio de seguridad jurídica proclamado en el artículo 9.3 de la Constitución. Ello es así porque el reglamento ejecutivo, como complemento indispensable de la Ley, puede explicitar reglas que en la Ley estén simplemente enunciadas y puede aclarar preceptos de la Ley que sean imprecisos. Así, pues, el reglamento puede ir más allá de ser puro ejecutor de la Ley, a condición de que el comportamiento de la



224

Administración sea acorde con la Constitución y con el resto del ordenamiento jurídico en los términos dichos'.

....
En torno a la desviación de poder y potestad reglamentaria, el Pleno de esta Corporación de Justicia, sentenció en fallo de 18 de abril de 1997, lo siguiente:

'También existen límites de la potestad reglamentaria que, tal como lo hemos señalado con anterioridad, pueden ser de carácter formal, cuando atañen a la competencia para dictar el reglamento, y de carácter material, que hacen relación con la limitación de la potestad discrecional de reglamentar las leyes, que deben ejercerse en interés público y no con abuso o desviación de poder.

En el caso en estudio, es evidente que nuestra Constitución Política le ha otorgado al Órgano Ejecutivo la potestad reglamentaria, según se desprende claramente del artículo 27 de la Constitución que prevé expresamente la posibilidad de que se emitan reglamentos de tránsito que consagren limitaciones a la libertad pública correspondiente.

....
Por otro lado, el numeral 10 del artículo 179 de nuestra Carta Política también faculta al Ejecutivo a 'dirigir, reglamentar e inspeccionar los servicios establecidos en esta Constitución'.

....
Considera el Pleno que el Órgano Ejecutivo tiene potestad reglamentaria para expedir reglamentos independientes o autónomos, como lo es en este caso el Reglamento de Tránsito, ya que esta potestad reglamentaria autónoma está prevista a nivel constitucional en el artículo 27 que consagra la libertad de tránsito y los medios para limitarla y regularla.

...."

Dentro del marco de lo anteriormente expuesto, queda claro que en vista que en el presente caso el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, al dictar la Resolución OAL-No.493 de 13 de diciembre de 2021, impugnada, traspasó los límites que le impone la Ley 42 de 22 de octubre de 2007, modificatoria de la Ley No.34 de 28 de julio de 1999, en virtud que este cuerpo normativo no contempla esa facultad reglamentaria, cuyo ejercicio está reservado de forma exclusiva al Órgano Ejecutivo previa aprobación de su Junta Directiva, solo nos resta concluir que tal actuación contraviene el principio de estricta legalidad que debe imperar en todas las actuaciones de la Administración Pública, generando, a su vez, la configuración de un vicio que causa la nulidad absoluta de ese acto administrativo, a la luz de lo instituido en el artículo 52, numeral 2 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, según el cual se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos, los dictados por autoridades incompetentes; y así pasamos a decretarlo.



225
/

VI. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que **ES ILEGAL**, la Resolución OAL-No.493 de 13 de diciembre de 2021, emitida por el Director General Encargado de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Notifíquese,

Cecilio Cedalise Riquelme
CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO



María Cristina Chen Stanziola
MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA

Carlos Alberto Vázquez Reyes
CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO

Katía Rosas
KATIA ROSAS
SECRETARIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA

ES COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL

Panamá 31 de mayo de 2024
DESTINO: Gaceta Oficial de
Secretaría de Panamá

**SALA III DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

NOTIFIQUESE HOY 15 DE junio

DE 20 24 A LAS 8:18 DE LA mañana

A Proceder de la Administración

[Signature]
FIRMA



115



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

Panamá, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

VISTOS:

El Licenciado **ABSEL ARNOLD NAVARRO CAMARENA**, quien actúa en su propio nombre y representación, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad Corregida, para que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el Punto N° 2 de los Acuerdos del Consejo General Universitario N° 6-2021, de la Universidad Autónoma de Chiriquí (en adelante UNACHI), aprobado en Sesión Extraordinaria Virtual de 30 de agosto de 2021.

Mediante el Acto impugnado, se dispone lo siguiente:

“2. Se ratificaron los nuevos miembros del Tribunal Superior de Elecciones de la Universidad Autónoma de Chiriquí.

DOCENTES REGULARES:

-REGINA SALDAÑA
-DEIDAMIA DIAZ

ADMINISTRATIVA:

-AURISTELA BONILLA

ESTUDIANTES:

-OCTAVIO SANJUR
-ANABELKYS VÁSQUEZ ...”.



Cabe destacar que, mediante la **Resolución de 14 de noviembre de 2022**, esta Corporación de Justicia suspendió provisionalmente los efectos de la actuación atacada.

I. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA DE NULIDAD.

De acuerdo al demandante, el Acto impugnado infringe el artículo 83 de la Ley N° 4 de 16 de enero de 2006, que reorganiza la Autoridad Autónoma de Chiriquí, y que establece lo siguiente:

“Artículo 83. Para deliberar y adoptar acuerdos, los órganos de gobierno de la Universidad Autónoma de Chiriquí requieren del quórum reglamentario, constituido por la mitad más uno de sus miembros. Los acuerdos se adoptarán con el voto favorable de la mayoría de los presentes. Se exceptúan los casos en que esta Ley o el Estatuto Universitario exijan una cantidad distinta para el quórum o la votación”.

En ese sentido, se señala que, el Consejo General Universitario de la UNACHI ratificó a los miembros del Tribunal Superior de Elecciones de dicha Entidad Educativa, sin contar con el voto favorable de la mayoría de los miembros presentes en la Sesión Extraordinaria Virtual de 30 de agosto de 2021.

Así, en opinión del demandante, en la referida Sesión Extraordinaria Virtual de 30 de agosto de 2021, solamente votaron a favor de su aprobación, un total de doce (12) miembros, de los veinticuatro (24) miembros que se encontraban presentes, y, de acuerdo a la normativa infringida, se requerían por los menos trece (13) votos, razón por la cual, la Autoridad demandada “no cumplió con el parámetro establecido en la ley para la aprobación de un acuerdo”.

II. INFORME DE CONDUCTA DE LA RECTORA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ.

De la Demanda instaurada se corrió traslado a la Rectora de la UNACHI, para que rindiera un Informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado



mediante la Nota N° RECT.-UNACHI-526-2023 de 3 de marzo de 2023, visible de fojas 59 a 63 del Expediente, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

“PRIMERO: Que el día el (sic) 30 de agosto de 2021 se celebró el Consejo General Universitario No. 6-2021, que en su punto número 2 contiene el acuerdo que ratificó a los miembros del Tribunal Superior de Elecciones de la Universidad Autónoma de Chiriquí.

SEGUNDO: Cabe señalar que el Tribunal Superior de Elecciones, conforme lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley No. 4 de 2006 y el artículo 415 del Estatuto Universitario, tiene como función ‘convocar y organizar todas las elecciones de los órganos de gobierno y autoridades de elecciones de la Universidad’.

Dicho Tribunal está conformado por cinco miembros principales con sus respectivos suplentes, de la siguiente forma: dos profesores regulares, un profesor especial, un estudiante y un empleado administrativo.

TERCERO: El Consejo General Universitario está conformado por 52 miembros; el Consejo General Universitario No. 6-2021 de 30 de agosto de 2021 cumplió con el quórum reglamentario para deliberar y adoptar acuerdos. En este sentido, en esta reunión del Consejo General Universitario estaban presentes 33 miembros, de los cuales solo 24 miembros tienen derecho a voto. En el punto No. 2 de la agenda de dicha reunión, referente a la ratificación de los miembros del Tribunal Superior de Elecciones, 12 miembros votaron a favor, 4 miembros votaron en contra y 8 se abstuvieron; lo que suma en total 24 miembros y los otros 9 miembros presentes no tenían derecho a voto.

La abstención es la decisión libre y voluntaria, un acto mediante el cual un votante decide no ejercer su derecho, ni a favor ni en contra de un determinado asunto; y con ello se atiene al resultado del voto de la mayoría de los miembros que sí votaron, a favor o en contra; por tanto 12 constituyen la mayoría de los miembros con derecho a voto presentes en la reunión.

CUARTO: Al margen del criterio alegado por el demandante, debemos señalar que mediante acuerdo del Consejo General Universitario No. 5-2022, del 21 de noviembre de 2022, **se derogó el acuerdo número dos (2) del Consejo General Universitario No. 6-2021 de 30 de agosto de 2021**, donde se había ratificado a los miembros del Tribunal Superior de Elecciones.

QUINTO: Del 30 de agosto de 2021 al 21 de noviembre de 2022, los miembros del Tribunal Superior de Elecciones no emitieron reglamentos, no celebraron ningún acto administrativo con relación a convocatorias, calendarios de elecciones, ni ninguna otra actuación derivada de la ratificación contenida en el acuerdo número dos (2) del Consejo General Universitario No. 6-2021 de 30 de agosto de 2021, que pudiese causar agravios o actos ilegales de alguna naturaleza.

Cabe destacar que el acuerdo número dos (2) del Consejo General Universitario No. 6-2021 de 30 de agosto de 2021, **NUNCA** surtió efectos legales; puesto que el Tribunal Superior de Elecciones no emitió resoluciones ni actuaciones sino hasta después de la celebración del Consejo General Universitario No. 5-2022 de 21 de noviembre de 2022, que derogó el primero. Consideramos que existe **SUSTRACCIÓN DE MATERIA** al desaparecer de la vida jurídica la actuación



administrativa que originó la presente demanda, sin producir efectos o consecuencias ...”.

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista N° 721 de 18 de mayo de 2023, visible de fojas 92 a 96 del Expediente, el representante del Ministerio Público solicita a la Sala, que acceda a las pretensiones de la parte actora y, en consecuencia, se declare la ilegalidad del Punto N° 2 de los Acuerdos del Consejo General Universitario N° 6-2021, de la Universidad Autónoma de Chiriquí.

A su criterio, la actuación del Ente Universitario es contraria a lo establecido en el artículo 83 de la Ley N° 4 de 16 de enero de 2016, pues, la Autoridad procedió a ratificar los nuevos miembros del Tribunal Superior de Elecciones, sin contar con el voto favorable de la mayoría de los miembros presentes habilitados en la reunión, que eran veinticuatro (24), toda vez que, de esta cantidad solamente doce (12) votaron a favor.

IV. INTERVENCIÓN DE TERCEROS.

El señor Edwin Abdiel Samudio Arcia, parte interesada en el Proceso bajo estudio, debidamente representado a través del Licenciado Alfredo Arias, apoyó la declaratoria de ilegalidad del Acto Administrativo atacado, y, por tanto, solicitó que se accedieran a las pretensiones de la parte actora.

Cabe indicar que, el tercero interesado, a través de su apoderado judicial, solicitó igualmente la Suspensión Provisional de otra actuación dictada por la Autoridad demandada, contenida en el Punto N° 2 de los Acuerdos del Consejo General Universitario N° 5-2022, de la UNACHI, aprobado en la Sesión Extraordinaria del 21 de noviembre de 2022, pues, a su criterio, la misma está reproduciendo el Punto N° 2 de los Acuerdos del Consejo General Universitario N° 6-2021 de la UNACHI, aprobado en Sesión Extraordinaria Virtual de 30 de



agosto de 2021, y cuyos efectos fueren suspendidos de manera provisional por la Sala Tercera, a través de la **Resolución de 14 de noviembre de 2022**.

V. DECISIÓN DE LA SALA.

Cumplidos los trámites que corresponden a este tipo de Proceso, procede la Sala a decidir el fondo de la pretensión planteada por la parte demandante.

COMPETENCIA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, es competente para conocer de la Acción Contencioso-Administrativa de Nulidad Corregida promovida por el Licenciado **ABSEL ARNOLD NAVARRO CAMARENA**, en su propio nombre y representación, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, el demandante es una persona natural, que comparece en defensa del interés general, en contra del Punto N° 2 de los Acuerdos del Consejo General Universitario N° 6-2021, de la UNACHI, aprobado en Sesión Extraordinaria Virtual de 30 de agosto de 2021, circunstancia que la legitima para promover la Acción examinada.

Por su lado, el Consejo General Universitario de la UNACHI es un Ente Universitario Estatal que, en ejercicio de sus atribuciones expidió el acto demandado, razón por la cual se encuentra legitimado como sujeto pasivo en la Acción bajo estudio.

ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, la parte actora demanda la nulidad del Punto N° 2 de los Acuerdos del Consejo General



Universitario N° 6-2021, de la UNACHI, aprobado en Sesión Extraordinaria Virtual de 30 de agosto de 2021, mediante el cual se ratificaron los nuevos miembros del Tribunal Superior de Elecciones de la Universidad Autónoma de Chiriquí.

En ese sentido, como se indicara en párrafos anteriores, el accionante alega que, con la actuación impugnada, la Autoridad Universitaria desconoció el contenido del artículo 83 de la Ley N° 4 de 16 de enero de 2006, que reorganiza la Autoridad Autónoma de Chiriquí, y aprobó la ratificación de miembros del Tribunal Superior de Elecciones, sin contar con el voto favorable de la mayoría de los miembros presentes en la Sesión Extraordinaria Virtual de 30 de agosto de 2021.

La Corte, al adentrarse en el estudio del Expediente, de las constancias procesales y del acto acusado de ilegalidad, verifica que se ha producido un hecho jurídico, posterior a la Acción, que deviene en la ausencia de objeto de la misma.

Advierte esta Corporación de Justicia que, los Acuerdos del Consejo General Universitario N° 6-2021, de la UNACHI, aprobados en Sesión Extraordinaria Virtual de 30 de agosto de 2021, dentro del cual queda comprendido el Punto N° 2 -ahora atacado-, no se encuentran vigentes tal cual fueron impugnados de ilegalidad, por haber sido derogados por un Acto Administrativo posterior emitido por la misma Autoridad, como lo indica la Rectora de la UNACHI en el Informe explicativo de su actuación, visible de fojas 59 a 63 del Expediente, y presentado ante este Tribunal el día 3 de marzo de 2023.

Así, **mediante Acuerdo del Consejo General Universitario N° 5-2022, de la UNACHI, aprobado en la Sesión Extraordinaria del 21 de noviembre de 2022 -cuya copia autenticada fue aportada por la Autoridad demandada y consta a foja 83 del Expediente-, se derogaron los Acuerdos del Consejo General Universitario N° 6-2021, de la UNACHI, aprobados en Sesión**



Extraordinaria Virtual de 30 de agosto de 2021, y que constituyen precisamente el Acto Administrativo atacado.

En ese sentido, resulta relevante referirse al mencionado Acuerdo del Consejo General Universitario N° 5-2022, de la UNACHI, aprobado en la Sesión Extraordinaria del 21 de noviembre de 2022, el cual en su parte pertinente establece lo siguiente:

**"CONSEJO GENERAL UNIVERSITARIO NO. 5-2022
Sesión Extraordinaria del 21 de noviembre de 2022**

ACUERDOS

1. SE APROBÓ la Resolución No. 2-2022 por la cual se aprueba derogar acuerdo No. 2 Consejo General Universitario No. 6-2021, sesión extraordinaria virtual del 30 de 2021:

...

RESUELVE:

- 1- **Derogar el Acuerdo No. 2 del Consejo General Universitario No. 6-2021, sesión extraordinaria virtual del 30 de agosto de 2021.**

Dado en la Universidad Autónoma de Chiriquí a los 21 días del mes de noviembre de 2022 ...". (lo resaltado es de la Sala Tercera)

En primer término, como se observa de la transcripción del mencionado Acuerdo del Consejo General Universitario N° 5-2022, de la UNACHI, dicha actuación proferida por la Autoridad demandada, derogó los Acuerdos del Consejo General Universitario N° 6-2021, de la UNACHI, aprobados en Sesión Extraordinaria Virtual de 30 de agosto de 2021, dentro del cual queda comprendido el Punto N° 2, **que había sido atacado de ilegalidad en el Proceso Contencioso Administrativo bajo estudio.**

En virtud de ello, como se desprende de las constancias procesales, resulta evidente que se ha producido la extinción del objeto de la Demanda de Nulidad instaurada por la actora, por razón de la ausencia de objeto de lo pedido que, a su vez, impide al Tribunal de expedir una Decisión sobre el fondo del



negocio, en razón que las disposiciones demandadas han sido suprimidas del ordenamiento universitario mediante reforma posterior.

En ese sentido, este Tribunal concluye que se ha configurado el fenómeno jurídico conocido como Sustracción de Materia, contenido en el artículo 992 del Código Judicial -aplicable de forma supletoria en el presente Proceso por disposición del artículo 57c de la Ley Contencioso-Administrativa-, y que establece lo siguiente:

"Artículo 992. En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo de las pretensiones objeto del proceso ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente."

Lo anterior ha sido examinado con anterioridad por la Sala Tercera, a través de distintos Pronunciamientos, entre los que destaca la **Sentencia de 20 de septiembre de 2018**, en la cual se señaló lo siguiente:

"Al adentrarnos al examen de los cargos de ilegalidad aducidos por el demandante, esta Sala procedió a la revisión del expediente administrativo, lo que permitió advertir, a foja 34, que previo a la presentación del escrito contentivo de esta demanda, lo cual se materializó el 17 de marzo de 2017, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre emitió la Resolución No.1112591 de 17 de octubre de 2014, por cuyo conducto cancela el contenido de la Resolución No. 1104334 de 23 de mayo de 2014, acusada de ilegal, a través de la cual se concesionó el Certificado de Operación 4T-02678 a favor de José Rafael Contreras Morales, debido a que éste transfirió todos los derechos de ese certificado.

En razón de lo anterior, el 2 de febrero de 2017, mediante la Resolución No.1177984, dicha institución concesiona el aludido Certificado de Operación 4T-02678 a favor de Roselda Cecilia Newboll, situación que conlleva a concluir que, tal como lo ha manifestado el señor Procurador de la Administración, **en el presente proceso ha desaparecido el objeto litigioso, configurándose de esta manera el fenómeno jurídico denominado obsolescencia procesal o sustracción de materia, el cual ha sido ampliamente desarrollado por la doctrina y la jurisprudencia de esta Sala ...**".

...

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA** que se ha producido el fenómeno jurídico denominado como **SUSTRACCIÓN DE MATERIA** en la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el Magíster Luis Carlos Lezcano Navarro, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.1104334 de 23 de mayo de 2014, emitida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, que confiere el Certificado de Operación N°4T-02678 a José Rafael Contreras



Morales y, en consecuencia, ORDENA el archivo del expediente". (lo resaltado es del Tribunal)

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA** dentro de la Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad Corregida interpuesta por el Licenciado **ABSEL ARNOLD NAVARRO CAMARENA**, quien actúa en su propio nombre y representación, para que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el Punto N° 2 de los Acuerdos del Consejo General Universitario N° 6-2021, de la Universidad Autónoma de Chiriquí, aprobado en Sesión Extraordinaria Virtual de 30 de agosto de 2021; y, **ORDENA** el levantamiento de la medida de Suspensión Provisional decretada mediante la **Resolución de 14 de noviembre de 2022**.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO



CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO

MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA

KATIA ROSAS
SECRETARIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA
ES COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL

Panamá 31 de mayo de 2024
DESTINO: Gaceta Oficial de Panamá
Secretaría (o)

SALA III DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

NOTIFÍQUESE HOY 10 DE mayo
DE 20 24 A LAS 8:38 DE LA mañana
A Procurador de la Administración
FIRMA





**REPUBLICA DE PANAMÁ
PROVINCIA DE LOS SANTOS
DISTRITO DE LOS SANTOS
CONSEJO MUNICIPAL**

**ACUERDO No. 20
(del 30 de mayo de 2024)**

POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL USO Y ADMINISTRACIÓN DE LAS MAQUINARIAS PESADAS, CAMIONES Y ACCESORIOS, PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LOS SANTOS.

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de la República de Panamá, dicta en su capítulo segundo, El Régimen Municipal, artículo 233, que al Municipio le corresponde prestar los servicios públicos y construir las obras públicas que determine la ley.
2. Que nuestra Carta Magna, en su artículo 242, estipula que es función del Concejo Municipal, sin perjuicio de otras que la Ley señale, expedir, modificar, reformar y derogar acuerdos y resoluciones municipales.
3. Que la Ley 66 de 29 de octubre de 2015, en su artículo 72, numeral 7 dice así:
7. Disponer de los bienes y derechos del municipio y adquirir los que sean necesarios para la eficiente prestación de los servicios públicos municipales, con las limitaciones que establezca la Ley.
4. Que el Municipio de Los Santos, adquirió maquinaria pesada (tractor, cuchilla, retroexcavadora), camiones y accesorios (cama baja y otros), con el objetivo de construir obras públicas municipales y brindar su debido mantenimiento, limpieza de canales y drenajes de aguas pluviales, mantenimiento de vertedero municipal, entre otros, en beneficio de las comunidades en los 15 Corregimientos del Distrito de Los Santos.
5. Que se hace necesario reglamentar el uso y administración de las maquinarias pesadas y camiones del Municipio de Los Santos, incluyendo sus accesorios (cama baja y otros), para garantizar su debido cuidado y utilidad en los quince Corregimientos del Distrito de Los Santos.
6. Que por lo antes expuesto, el suscrito Concejo Municipal del Distrito de Los Santos, en uso de las facultades legales que la ley les confiere,

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Reglamentar, el uso y administración de las maquinarias pesadas y camiones del Municipio de Los Santos, incluyendo sus accesorios (cama baja y otros), para garantizar su debido cuidado y utilidad en los quince Corregimientos del Distrito de Los Santos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Las maquinarias pesadas y camiones del Municipio de Los Santos, incluyendo sus accesorios (cama baja y otros), son exclusivamente para construir obras públicas municipales y brindar su debido mantenimiento, limpieza de canales y drenajes de aguas pluviales, mantenimiento de vertedero municipal, entre otros, en beneficio de las comunidades en los 15 Corregimientos del Distrito de Los Santos.

ARTÍCULO TERCERO: Las maquinarias pesadas y camiones del Municipio de Los Santos, incluyendo sus accesorios (cama baja y otros), serán para uso exclusivo en los quince Corregimientos del Distrito de Los Santos, por lo que no podrán ser trasladados y utilizados en otros Distrito o Provincias.



ARTICULO CUARTO: Las maquinarias pesadas, camiones y accesorios (cama baja y otros), les será colocada su respectiva línea amarilla e identificados como Municipio de Los Santos.

ARTÍCULO QUINTO: Cada una de las maquinarias pesadas propiedad del Municipio de Los Santos, contará con su respectivo operador, a fin de garantizar el debido cuidado y uso de la misma.

ARTÍCULO SEXTO: En cumplimiento del artículo 72, numeral 7, de la Ley 66 de 29 de octubre de 2015, se faculta a la Comisión de Transporte del Concejo Municipal, para presentar proyectos de Acuerdo referentes a la regulación del uso de las maquinarias pesadas, propiedad del Municipio de Los Santos y darle el debido seguimiento a la ejecución y cumplimiento del presente acuerdo municipal.

ARTÍCULO SEPTIMO: Este Acuerdo entrará en vigencia a partir de su promulgación.

Dado en el Salón de Actos del Honorable Concejo Municipal del Distrito de Los Santos, a los treinta días del mes de mayo de 2024.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.


H.C. YENIA R. RDRÍGUEZ
Presidente del Consejo Municipal




MARGELIS RIVERA
Secretaria

Sancionado por el Honorable Alcalde Municipal del Distrito de Los Santos, a los treinta días del mes de mayo de 2024.


LIC. MAXIMILIANO AMAYA POTES
Alcalde Municipal




GLADYS LEGUIZAMO
Secretaria

**CONSEJO MUNICIPAL
DISTRITO DE LOS SANTOS**

Este documento es fiel copia de su original
Los Santos 10 de junio 2024

SECRETARIA





**REPÚBLICA DE PANAMA
PROVINCIA DE LOS SANTOS
DISTRITO DE LOS SANTOS
CONSEJO MUNICIPAL**

**ACUERDO N° 21
(Del 30 de mayo de 2024)**

POR EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO MUNICIPAL N° 36 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2010, MEDIANTE EL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LOS SANTOS Y SE DEROGAN LOS DEMÁS ACUERDOS RELACIONADOS CON EL MISMO.

CONSIDERANDO

1. Que mediante Acuerdo Municipal N°36 de 16 de diciembre de 2010, se adopta el nuevo Reglamento Interno del Concejo Municipal del Distrito de Los Santos y se derogan los demás acuerdos relacionados con el mismo.
2. Que el Reglamento Interno del Concejo Municipal, requiere modificaciones, toda vez que hay nuevas normas que deben ser insertadas en el mismo.
3. Que por lo antes expuesto, el suscrito Consejo Municipal del Distrito de Los Santos en uso de las facultades legales que la Ley le confiere,

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Se modificar, el artículo 60 del Acuerdo Municipal N°36 de 16 de diciembre de 2010, el cual dice así:

ARTÍCULO 60: Las Comisiones permanentes son:

COMISIÓN DE TRANSPORTE: Tendrá como funciones, estudiar y proponer proyectos de Acuerdos Municipales sobre los siguientes temas:

1. Estudiar todos los proyectos de acuerdo referente al transporte público dentro de la comunidad y pronunciarse de ser necesario.
2. Presentar proyectos de acuerdo referente a la regulación de uso de los vehículos propiedad del Municipio de Los Santos y de las Juntas Comunales respectivas.
3. Gestionar la contratación de transporte público para las actividades o eventos que realice el Concejo Municipal.

Quedará Así:

COMISIÓN DE TRANSPORTE Y EQUIPOS: Tendrá como funciones, estudiar y proponer proyectos de Acuerdos Municipales sobre los siguientes temas:

1. Estudiar todos los proyectos de acuerdo referente al transporte público dentro de la comunidad y pronunciarse de ser necesario.
2. Presentar proyectos de acuerdo referente a la regulación de uso de los vehículos, maquinarias pesadas y accesorios (cama baja y otros) propiedad del Municipio de Los Santos y de las Juntas Comunales respectivas.
3. Gestionar la contratación de transporte público para las actividades o eventos que realice el Concejo Municipal.

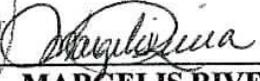
Dado en el Salón de Actos del Honorable Consejo Municipal del Distrito de Los Santos, a los seis días del mes de junio del año dos mil veinticuatro.



COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.


H.C. YENIA R. RDRÍGUEZ
Presidente del Consejo Municipal




MARGELIS RIVERA
Secretaria

Sancionado por el Honorable Alcalde Municipal del Distrito de Los Santos, a los seis días del mes de junio del año dos mil veinticuatro.


LIC. MAXIMILIANO AMAYA POTES
Alcalde Municipal




GLADYS LEGUIZAMO
Secretaria

CONSEJO MUNICIPAL
DISTRITO DE LOS SANTOS
Este documento es fiel copia de su original
Los Santos, 10 de junio de 2024

SECRETARIA





**REPUBLICA DE PANAMA
PROVINCIA DE LOS SANTOS
DISTRITO DE LOS SANTOS
CONSEJO MUNICIPAL**

**ACUERDO N° 22
(Del 6 DE JUNIO DE 2024)**

POR EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO MUNICIPAL N° 55 DE 30 DE MAYO DE 2019, MEDIANTE EL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LOS SANTOS Y SE DEROGA LOS DEMÁS ACUERDOS RELACIONADOS CON EL MISMO.

CONSIDERANDO

1. Que mediante Acuerdo Municipal N° 55 de 30 de mayo de 2019, se modifica el Acuerdo N° 36 de 16 de diciembre de 2010, por el cual se adopta el nuevo reglamento interno del Concejo Municipal del Distrito de Los Santos y se derogan los demás acuerdos relacionados con el mismo.
2. Que el Acuerdo Municipal N° 55 de 30 de mayo de 2019, del Concejo Municipal del Distrito de los Santos, requiere modificaciones, toda vez que han aprobado nuevas normas que deben formar parte del mismo.
3. Que por lo antes expuesto, el suscrito Consejo Municipal del Distrito de Los Santos en uso de las facultades legales que la Ley le confiere,

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Se modificar, el artículo once, del Acuerdo Municipal N° 55 de 30 de mayo de 2019, el cual dice así:

ARTÍCULO 11: Presente el Alcalde o Alcaldesa Municipal y el Vice Alcalde o Vice Alcaldesa, prestarán juramento ante el Pleno del Consejo Municipal para tomar posesión de sus cargos, siempre que no lo haya hecho ante Notario Público.

En la mesa principal tomarán asiento, de izquierda a derecha, el Alcalde o Alcaldesa Municipal, el Presidente o Presidenta del Consejo Municipal y el Presidente o Presidenta de la Corte Suprema de Justicia.

Quedará así:

ARTÍCULO 11: Presente el Alcalde o Alcaldesa Municipal y el Vice Alcalde o Vice Alcaldesa, prestarán juramento ante el Pleno del Consejo Municipal para tomar posesión de sus cargos, siempre que no lo haya hecho ante Juzgado Municipal.

En la mesa principal tomarán asiento, de izquierda a derecha, el Alcalde o Alcaldesa Municipal, el Vice Presidente del Consejo Municipal, el Presidente del Concejo Municipal y la Secretaria.

ARTÍCULO SEGUNDO: Este Acuerdo surte efecto a partir de su aprobación

Dado en el Salón de Actos del Honorable Consejo Municipal del Distrito de Los Santos, a los seis días del mes de junio del año dos mil veinticuatro.



COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.


H.C. YENIA R. RDRÍGUEZ
 Presidente del Consejo Municipal

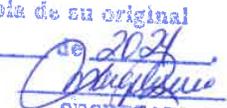



MARGELIS RIVERA
 Secretaria

Sancionado por el Honorable Alcalde Municipal del Distrito de Los Santos, a los seis días del mes de junio del año dos mil veinticuatro.


LIC. MAXIMILIANO AMAYA POTES
 Alcalde Municipal


GLADYS LEGUIZAMO
 Secretaria

CONSEJO MUNICIPAL
 DISTRITO DE LOS SANTOS
 Este documento es fiel copia de su original
 Los Santos 10 de junio de 2024

 SECRETARIA

